

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SALTA

Año LXX	Salta, 1 de Junio de 1979	Correo Argentino SALTA	FRANQUEO A PAGAR
EDICION DE 32 PAGINAS			CUENTA Nº 21
APARECE LOS DIAS HABILES			Reg. Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 1.428.755

Nº. 10.745

Tirada de 550 ejemplares

H O R A R I O

Para la publicación de avisos

LUNES A VIERNES
de 7,30 a 13 horas

ROBERTO AUGUSTO ULLOA
Capitán de Navío (R.)
Gobernador

RENE JULIO DAVIDS
Capitán de Fragata (R.)
Ministro de Gobierno, Justicia y
Educación

Ing. PABLO A. MULLER
Ministro de Economía

Dr. GASPAR J. SOLA
Ministro de Bienestar Social

DIRECCION Y
ADMINISTRACION

ZUVIRIA 536

TELEFONO Nº 14780

Sr. ROSENDO SOTO
Director

Artículo 1º — A los efectos de su obligatoriedad, según lo dispuesto por el Art. 2º del Código Civil, las Leyes, Decretos y Resoluciones, serán publicadas en el Boletín Oficial.
Art. 2º — El texto publicado en el Boletín Oficial será tenido por auténtico (Ley 4337).

DECRETO Nº 8.911 del 2 de julio de 1957.

Art. 6º — a) Todos los textos que se presenten para ser insertados, deben encontrarse en forma correcta y legible a fin de subsanar cualquier inconveniente que pudiera ocasionarse en la impresión, como así también debidamente firmados. Los que no se hallen en tales condiciones serán rechazados.

Art. 11. — La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados, a fin de poder salvar en tiempo oportuno, cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos.

Art. 13. — SUSCRIPCIONES: El Boletín Oficial se envía directamente por correo, previo pago del importe de las suscripciones en base a las tarifas respectivas.

Art. 14. — Todas las suscripciones comenzarán a regir invariablemente el primer día hábil del mes siguiente al de su pago.

Art. 15. — Estas deben ser renovadas dentro del mes de su vencimiento.

Art. 18. — VENTA DE EJEMPLARES: Manténiense para los señores avisadores en el Boletín Oficial, la tarifa respectiva por cada ejemplar de la citada publicación.

Art. 37. — Los importes abonados por publicaciones, suscripciones y venta de ejemplares, no serán devueltos por ningún motivo, ni tampoco será aplicado a otro concepto.

Art. 38. — Quedan obligadas todas las reparticiones de la Administración Provincial, a coleccionar y encuadrar los ejemplares del Boletín Oficial que se les provea diariamente, debiendo designar entre el personal a un funcionario o empleado para que se haga cargo de los mismos, el que deberá dar estricto cumplimiento a la presente disposición siendo el único responsable si se constatare alguna negligencia al respecto (haciéndose por lo tanto pasible a medidas disciplinarias).

DECRETO 9.062/63, modificación del Decreto 8.911/57.

Por el Art. 35 del citado decreto, establécese que la atención al público comienza media hora después de la entrada del personal y termina una hora y media antes de la salida.

RESOLUCION Nº 8

Salta, 10 de enero

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educa

Exptes. Nºs. 56-7835 y 7862/78.

VISTO los antecedentes elevados por la D Boletín Oficial de la Provincia; y

CONSIDERANDO:

Que en mérito a ellos, el citado organismo solicita reajuste en las tarifas de publicaciones y suscripciones dicho periódico oficial, con el objeto de adecuar las mismas a los costos que demanda su impresión;

Que por otro lado, también se solicita autorización para reducir a 500 el tiraje diario de ejemplares autorizado por decreto Nº 3722/75, habiéndose verificado de los estudios previos que ello no ocasionará inconvenientes para satisfacer normalmente los requerimientos actuales;

Que por decreto Nº 1191/78, se faculta a este Ministerio a disponer y resolver medidas como las que se peticionan;

Por ello,

El Ministro de Gobierno, Justicia y Educación

RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del día 1 de enero de 1979, regirán las tarifas para la venta de ejemplares, avisos, edictos y suscripciones del Boletín Oficial de la Provincia, que a continuación se detallan:

I - PUBLICACIONES

Texto no mayor de 200 palabras	Por cada Publicación	Excedente
Asambleas comerciales	\$ 3.500,—	\$ 10,— la palabra
Asambleas culturales, deportivas y de socorros mutuos	\$ 1.000,—	\$ 10,— " "
Avisos comerciales	\$ 1.200,—	\$ 21,— " "
Edictos de Minas - Art. 25	\$ 2.500,—	\$ 90,— " "
Edictos judiciales	\$ 1.400,—	\$ 90,— " "
Edictos citatorios	\$ 2.500,—	\$ 90,— " "
Poseción veintefial y deslinde	\$ 4.200,—	\$ 120,— " "
Remates administrativos y judiciales	\$ 2.500,—	\$ 90,— " "
Remates de inmuebles y automotores	\$ 4.700,—	\$ 140,— " "
Sucesorios	\$ 1.400,—	\$ 90,— " "
Balances	\$ 3.500,—	la foja, previo adicional de \$ 5.000,— en concepto de prueba.

II - SUSCRIPCIONES

Ejemplares sueltos:

- | | |
|--|--|
| a) Anual: Veintiocho mil pesos (\$ 28.000). | a) Del día, Ciento cincuenta pesos (\$ 150). |
| b) Semestral: Catorce mil pesos (\$ 14.000). | b) Atrasado dentro del año, Doscientos cincuenta pesos (\$ 250). |
| c) Trimestral: Ocho mil pesos (\$ 8.000). | c) Más de un año, Novecientos pesos (\$ 900). |

Art. 2º — Autorizar a la Dirección del Boletín Oficial de la Provincia, a reducir de 700 a 500 ejemplares, el tiraje diario de ese medio de información oficial, a partir del 1 de enero de 1979.

Art. 3º — Comunicar, publicar en el Boletín Oficial y archivar.

RESOLUCION Nº 59 — 22-II-79.

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación

Artículo 1º — Autorizar a la Dirección del Boletín Oficial de la Provincia, a aumentar a seiscientos (600) ejemplares, el tiraje diario de ese medio de información oficial, en los casos en que a criterio del titular de ese organismo, ello se justifique ante la concurrencia de circunstancias de excepción.

SUMARIO

Sección ADMINISTRATIVA

Fecha de Promulgación	DESCRIPCION	Pág.
24-5-79	Ley para el ejercicio de las profesiones de Abogados y Procuradores	2052
RESOLUCIONES		
DESCRIPCION		
M. de Gobierno Nº 205 del 15-5-79	— Aprobar las bases para el concurso de cargos directivos para la Escuela de Música de la Provincia	2070
M. de Gobierno Nº 217 del 24-5-79	— Asignar el nombre de Colegio Secundario del Portezuelo a la unidad educativa que funciona en la Direc. Gral. de Institutos Penales de la Provincia .	2072
LICITACION PUBLICA		
Nº 34596	— Dirección General de Arquitectura	2072
Nº 34592	— Dirección General de Fabricaciones Militares, Lic. Nº 2/79	2072
Nº 34591	— Dirección General de Compras y Suministros, Lic. Nº 2	2072
Nº 34564	— Instituto Nacional de Vitivinicultura, Lic. Nº 1/79,	2072

Pág.

EDICTO CITATORIO

Nº 34507 — Candelaria Rojas de Martínez	2072
Nº 34502 — Ismael Ortega Francisco y Francisco Ortega Francisco	2073

Sección JUDICIAL**SUCESORIOS**

Nº 34598 — Carmelo Martínez	2073
Nº 34595 — David Enrique Arancibia	2073
Nº 34569 — Derganz Clelia Aquino de	2073
Nº 34567 — Jorge Augusto Graneros	2073
Nº 34566 — Carlos Fabián Yazlle	2073
Nº 34565 — Eladia Jaimes de Lesser	2073
Nº 34555 — Angel Primo Machicado Rivera	2074
Nº 34551 — Gabriel Luis	2074
Nº 34548 — Jorge Rojas	2074
Nº 34529 — Ríos Marcelo	2074

REMATE JUDICIAL

Nº 34594 — Por Ernesto V. Solá. Juicio: Expte. Nº 187/78	2074
Nº 34593 — Por Ernesto V. Solá. Juicio: Expte. Nº 51.061/78	2074
Nº 34579 — Por Ernesto V. Solá. Juicio: Expte. Nº 66.764/78	2074
Nº 34578 — Por Ernesto V. Solá. Juicio: Expte. Nº 47.584/78	2075
Nº 23477 — Por Ernesto V. Solá. Juicio: Expte. Nº 39.453/79	2075
Nº 34576 — Por Ernesto V. Solá. Juicio: Expte. Nº 105/78	2075
Nº 34575 — Por Ernesto V. Solá. Juicio: Expte. Nº 66.974/79	2075
Nº 34574 — Por Ernesto V. Solá. Juicio: Expte. Nº 5.705/77	2075
Nº 34572 — Por Ernesto V. Solá. Juicio: Expte. Nº 21.777/77	2075
Nº 34570 — Por Ernesto V. Solá. Juicio: Expte. Nº 51.310/78	2075
Nº 34571 — Por Ernesto V. Solá. Juicio: Expte. Nº 49.671/79	2076
Nº 34563 — Por Ricardo Gudiño. Juicio: Expte. Nº 22.746/78	2076
Nº 34549 — Por Efraín Racioppi. Juicio: Exptes. Nros. 11.101/49, 2º cuerpo del Expte. Nº 36.620/68	2076

CITACION A JUICIO

Nº 34543 — Pedro Baldi o a sus herederos	2077
Nº 34493 — Aquiles Rudecindo Avancini	2077

EDICTO JUDICIAL

Nº 34589 — C/Williams Walter Cazón	2077
Nº 34588 — C/Onofre Cruz	2077
Nº 34587 — C/Francisco Asís Ríos	2077
Nº 34471 — Pablo Victorio Cejas o Vitelio Cejas	2077

CONCURSO PREVENTIVO

Nº 34582 — Inés Witz de Daguerre	2078
Nº 34518 — Estudio Enrique Larrán y Asociados S.A.	2078

RECTIFICACION DE PARTIDA

Nº 34597 — Alvarado Carolina del Carmen González de	2078
---	------

Sección COMERCIAL**AVISO COMERCIAL**

Nº 34554 — Mercurio S.A.I.C.A.G.F.I. y M.	2078
--	------

TRANSFERENCIA DE NEGOCIO

Nº 34550 — Farmacia San Juan	2078
------------------------------------	------

Sección AVISOS

Pág.

ASAMBLEAS

Nº 34590 — Colegio de Farmacéuticos de Salta, para el día 17-6-79	2078
Nº 34583 — Federación Salteña de Fútbol, para el día 2-6-79	2078
Nº 34561 — Sociedad Unión Sirio Libanesa, para el día 10-6-79	2079
Nº 34521 — Horizontes S.A., para el día 16-6-79	2079

RECAUDACIONES

Nº 34599 — Del día 31-5-79	2079
----------------------------------	------

Sección ADMINISTRATIVA**LEY**

Salta, 24 de mayo de 1979

LEY Nº 5412**Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación**

VISTO lo actuado en expediente Nº 01-24.902/78 y en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar en el artículo 1º inciso 4) ítem 8) de la Instrucción Nº 1/77,-

El Gobernador de la Provincia de Salta
Sanciona y Promulga con Fuerza de

LEY:

EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DE ABOGADO Y PROCURADOR**TITULO PRIMERO****DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES****CAPITULO I****De la abogacía**

Artículo 1º — Para ejercer la profesión de abogado en la Provincia y gozar de los beneficios de esta ley, se requiere:

- 1) Poseer título habilitante expedido por universidad argentina o por universidad extranjera, cuando las leyes nacionales le otorguen validez;
- 2) Estar inscripto en la matrícula del Colegio de Abogados creado por la presente ley.

Art. 2º — No podrán ejercer la profesión de abogado, por incompatibilidad:

- 1) El Gobernador y el Vicegobernador. Para los Ministros, Secretarios de Estado y Subsecretarios del Poder Ejecutivo, regirán las limitaciones previstas en la Ley de Ministros. El Fiscal de Estado, únicamente podrá hacerlo en los litigios en los que le correspondiere intervenir en representación y en defensa del Estado;
- 2) Los Intendentes;
- 3) Los magistrados, funcionarios y empleados de los Poderes Judiciales Nacional y Provincial y los jueces municipales de faltas y contravenciones;
- 4) Las autoridades, funcionarios, asesores y empleados policiales en general, en materia criminal, contravencional y en las causas de cualquier otro fuero cuando sean consecuencia de aquéllas;

- 5) Los abogados en los procesos judiciales en que hayan tenido o tengan intervención como contadores, síndicos, martilleros, peritos o cualquier otra función considerada auxiliar de la justicia. No constituye incompatibilidad la actuación como partidario en los juicios sucesorios; y toda otra autorizada por la ley en cuanto no importe controversia de intereses;
- 6) Los abogados que ejercen la profesión de escribano público;
- 7) Los legisladores nacionales y provinciales y los secretarios de las cámaras legislativas, mientras dure el mandato;
- 8) Los demás funcionarios y empleados públicos, como así también los miembros de las fuerzas armadas, cuando las respectivas leyes y reglamentos lo prohiban.

Art. 3º — Los abogados afectados por las incompatibilidades del artículo precedente, podrán litigar en causa propia o de su cónyuge, de ascendientes y descendientes o de pupilos o parientes colaterales hasta el segundo grado inclusive, como así en las que sean inherentes a su empleo o cargo.

Art. 4º — Son derechos esenciales del abogado, sin perjuicio de los que corresponden a las características propias de la profesión y de otras disposiciones legales, los siguientes:

- 1) Defender, representar y patrocinar en juicio o proceso fuera de ellos;
- 2) Evacuar consultas jurídicas;
- 3) Comunicarse libremente con sus clientes respecto a los intereses jurídicos de éstos y cuando se encontraren privados de libertad, conforme con las reglamentaciones pertinentes;
- 4) Guardar el secreto profesional;
- 5) Requerir al Colegio la defensa de sus derechos, prerrogativas e inmunidades, cuando sean desconocidos o menoscabados con motivo del ejercicio profesional.

Art. 5º — Son deberes esenciales del abogado, sin perjuicio de los que correspondan a las características propias de la profesión y de otras disposiciones legales, los siguientes:

- 1) Prestar su asistencia profesional al servicio de la justicia y como colaborador del Juez;
- 2) Patrocinar, defender y representar a los declarados pobres, como también, atender en consultorio gratuito del Colegio en la forma

- que establezca el reglamento interno;
- 3) Guardar el secreto profesional respecto a los hechos que haya conocido con motivo del asunto que le hubiere encomendado o consultado su cliente, con las salvedades establecidas por ley;
 - 4) Aceptar los nombramientos que le hicieren los jueces y tribunales con arreglo a la ley, pudiendo sólo excusarse con justa causa;
 - 5) Tener estudio jurídico —con excepción del caso previsto en el artículo 21— y domicilio especial dentro del territorio de la Provincia;
 - 6) Comunicar al Colegio de Abogados de todo cambio de domicilio, cese o reanudación de su actividad profesional y de toda incompatibilidad que se produjere según lo previsto en esta ley;
 - 7) Observar las normas de ética y deberes de la profesión expresa e implícitamente enunciadas en esta ley;
 - 8) Atender los juicios mientras se mantengan la representación o el patrocinio. En caso de que resolviere renunciar a éstos, deberá comunicar la decisión a su cliente con antelación suficiente, a fin de que el interesado pueda intervenir personalmente o confiar el asunto a otro profesional;
 - 9) Denunciar al Colegio las ofensas, restricciones o trabas de que fuere objeto por parte de los magistrados, funcionarios y empleados judiciales o de cualquier autoridad, en el ejercicio de sus funciones;
 - 10) Pagar puntualmente las cuotas fijadas por el Colegio;
 - 11) Acatar las resoluciones del Colegio y cumplir las sanciones disciplinarias.

CAPITULO II

De la procuración

Art. 6º — Para ejercer la profesión de procurador en la Provincia y gozar de los beneficios de esta ley, se requiere:

- 1) Poseer título habilitante expedido por universidad argentina o por universidad extranjera, cuando las leyes nacionales le otorguen validez o reconocido por la Provincia con anterioridad a esta ley;
- 2) Estar inscripto en la matrícula de procuradores del Colegio según las disposiciones de la presente ley.

Art. 7º — No podrán ejercer la procuración aquellas personas a quienes alcance las incompatibilidades y prohibiciones de los artículos 2º y 13º de la presente ley.

Art. 8º — Los procuradores tendrán los mismos derechos especificados para los abogados en el artículo 3º, en los supuestos allí previstos.

Art. 9º — El ejercicio de la profesión de procurador comprende las siguientes funciones:

- 1) Representar ante los tribunales y reparticiones públicas, en juicio o proceso o fuera de él con patrocinio letrado;
- 2) Presentar con su sola firma aquellos escritos que tengan por objeto activar el procedimiento, acusar rebeldía; deducir recurso de apelación y, en general, los de mero trámite.

Art. 10. — Los procuradores podrán prescindir de la dirección letrada en los juicios de compe-

tencia de los jueces de paz legos y en los radicados ante los jueces letrados por apelación de sentencia de juez de paz lego.

Art. 11. — Son obligaciones del procurador, sin perjuicio de las inherentes a su profesión y las establecidas en las leyes, las siguientes:

- 1) Representar gratuitamente a los declarados pobres en la forma que establezca el reglamento interno;
- 2) Recurrir a la dirección letrada de la manera ordenada por esta ley y por las leyes procesales;
- 3) Poner en conocimiento del letrado patrocinante las notificaciones que se le hicieren de providencias, autos o sentencias;
- 4) Tener domicilio especial dentro del territorio de la Provincia;
- 5) Comunicar al Colegio de todo cambio de domicilio, cese o reanudación de su actividad profesional y de cualquier incompatibilidad que se produjere conforme lo dispuesto por la presente ley;
- 6) Observar las normas de ética y deberes de la profesión expresa o implícitamente enunciada en esta ley;
- 7) Guardar el secreto profesional respecto de los hechos que haya conocido con motivo del asunto que le hubiese encomendado su cliente, con las salvedades establecidas por ley.

CAPITULO III

De la inscripción en la Matrícula de los abogados y procuradores

Art. 12. — El abogado y el procurador que quieran ejercer la profesión, presentarán el pedido de inscripción al Colegio, a cuyo efecto deberán:

- 1) Acreditar su identidad personal;
- 2) Presentar su diploma universitario o título habilitante;
- 3) Manifestar bajo juramento que no les afectan las incompatibilidades establecidas en el artículo 2º, ni se encuentran comprendidos en ninguna de las situaciones del Art. 13º;
- 4) Declarar su domicilio real y constituir el domicilio especial que servirá a los efectos de sus relaciones con la justicia y el Colegio.

Art. 13. — No podrán matricularse como abogado o procurador:

- 1) Los incapaces de hecho para ejercer la profesión y los inhabilitados del Art. 152 bis del Código Civil;
- 2) Los fallidos y concursados, en caso de dolo o fraude, no rehabilitados;
- 3) Los que hubiesen sido condenados por delitos contra la propiedad, prevaricato, cohecho, revelación de secreto, falsedad o falsificación u otro delito infamante y todos aquellos condenados a penas que lleven como accesoria la inhabilitación profesional, mientras subsistan las sanciones;
- 4) Los que hubiesen sido excluidos del ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria dictada en cualquier jurisdicción, salvo que se fundare en causales no previstas en esta ley.

Art. 14. — En ningún caso podrá denegarse la matrícula por razones ideológicas, políticas, raciales o religiosas.

El Colegio no podrá convertirse en fiscalizador de la moral íntima, la ideología, la militancia política, ni de la vida privada del abogado.

Art. 15. — La solicitud se expondrá por cinco días en el tablero anunciador del Colegio, a objeto de que puedan formularse las observaciones u oposiciones del caso. Asimismo el Consejo Directivo podrá practicar las averiguaciones pertinentes a los fines de verificar los requisitos que exigen la ley y los estatutos.

Las reparticiones públicas y demás organismos provinciales deberán contestar al Colegio, a la mayor brevedad, los pedidos de informe que se les formulen.

Todas las diligencias y actuaciones que se realicen respecto de las calidades personales del solicitante, deberán practicarse con carácter reservado.

Art. 16. — Vencido el plazo antes indicado, el Consejo Directivo resolverá dentro de los quince días siguientes sobre la admisión o rechazo del solicitante, debiendo en este último caso fundar la resolución en causa y antecedentes concretos.

Si vencieron los quince días indicados anteriormente sin que la matrícula haya sido concedida, el interesado podrá solicitar pronto despacho; transcurrido cinco días desde esta diligencia sin mediar resolución denegatoria, la matrícula se tendrá por concedida automáticamente, debiendo procederse a otorgar número y constancias correspondientes.

Acordada la inscripción en la matrícula, el Colegio expedirá a favor del interesado un carnet o certificado habilitante, en el que constará la identidad del abogado, su domicilio y su número de matrícula. El Colegio hará conocer la inscripción a la Corte de Justicia de la Provincia y a la Caja de Seguridad Social para Abogados dentro de los cinco días.

Art. 17. — Denegada la inscripción del solicitante, el interesado podrá apelar ante la Corte de Justicia en pleno. La apelación se interpondrá, concederá y sustanciará en el término, forma y condiciones previstas para el recurso libre en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, pero ante la Corte de Justicia en pleno.

Art. 18. — En caso de ser otorgada indebidamente una inscripción, podrá reclamar su anulación cualquier matriculado en el Colegio. Este recurso se interpondrá dentro de los treinta días de acordada la matrícula y se concederá en la forma y ante el Tribunal indicado en el artículo precedente, si el Colegio no procediere a la anulación.

Art. 19. — El abogado o procurador cuya inscripción fuere denegada, podrá presentar nueva solicitud, probando ante el Colegio, haber desaparecido las causales que fundaron la denegatoria. Si a pesar de ello y cumplidos los trámites, fuere nuevamente rechazada, no podrá presentar nuevas solicitudes sino con intervalos de un año.

Art. 20. — El abogado inscripto prestará juramento o formal promesa ante el Consejo Directivo del Colegio, de desempeñar leal y honradamente la profesión de abogado o procurador

y de respetar en su ejercicio las Constituciones y las leyes de la Nación y de la Provincia, como así, las normas y deberes de la ética profesional.

Art. 21. — La inscripción en la matrícula de los abogados que tengan su domicilio fuera de la Provincia, será válida por el término de cinco años. Quedan sometidos a la potestad disciplinaria y a las obligaciones que establece esta ley. No son electores ni pueden ser elegidos.

CAPITULO IV

Clasificación de los registros de matriculados

Art. 22. — El Colegio llevará un registro para matrícula de abogados y un registro para matrícula de procuradores que no ejerzan la abogacía, según la clasificación y forma que determine el Consejo Directivo.

La matriculación de abogado, implica la de procurador y se llevará un solo legajo en el registro de abogados.

Art. 23. — De cada profesional inscripto se llevará un legajo especial donde se consignarán sus datos personales, títulos profesionales, empleo o función que desempeñe, domicilio y sus traslados y todo cambio que pueda provocar una alteración en la lista pertinente de la matrícula, como así también las sanciones impuestas y méritos acreditados en el ejercicio de la profesión.

Art. 24. — Corresponde al Colegio atender, conservar y depurar las matriculas de abogados y procuradores, debiendo comunicar a la Corte de Justicia inmediatamente de producida cualquier modificación que sufran las listas pertinentes.

Art. 25. — Es obligación de los secretarios de los tribunales superiores e inferiores, conservar siempre visible y en forma pública, una nómina de los abogados y procuradores inscriptos en la matrícula.

Las listas estarán depuradas y actualizadas antes de realizarse cada sorteo o designación de oficio, de acuerdo a las comunicaciones del Colegio, bajo pena de nulidad del sorteo o designación.

Art. 26. — Todo nombramiento judicial de oficio, de partidores, tutores, curadores, síndicos, interventores y en general cualquier designación que deba recaer en letrados, se hará entre los abogados en ejercicio inscriptos con domicilio real permanente en la Provincia.

CAPITULO V

Asistencia profesional

Artículo 27. — Salvo los casos de representación obligatoria establecida por ley, toda persona puede comparecer en juicio por derecho propio, siempre que actúe con patrocinio letrado; también puede hacerse representar por abogado o procurador conforme a las leyes de mandato.

Art. 28. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se puede actuar sin patrocinio letrado:

a) Para contestar intimaciones o requerimientos de carácter personal;

b) Cuando se actúe en la Justicia de paz lega.

Art. 29. — Es obligatoria la actuación de letrado en todo juicio, sea de jurisdicción voluntaria o contenciosa que tramite en sede judicial, sin perjuicio de las normas que contengan otras disposiciones legales sobre la materia.

Art. 30. — Se tendrá por no presentado y se devolverá al firmante, sin más trámite ni recursos, todo escrito que debiendo llevar firma de abogado no la tuviese, si dentro de un día de notificada la providencia que exige el cumplimiento de ese requisito no fuese suplida la omisión.

Ello tendrá lugar suscribiendo un abogado el mismo escrito ante el Secretario o por la ratificación que por separado se hiciera con firma de abogado.

TITULO SEGUNDO

DE LAS FUNCIONES Y TRATAMIENTO A LOS ABOGADOS Y PROCURADORES

Art. 31. — Esta ley autoriza el ejercicio de la abogacía y la procuración al servicio de la justicia, la defensa de los derechos y el perfeccionamiento del orden jurídico.

Art. 32. — En el desempeño de su profesión, el abogado y el procurador están equiparados a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardárseles por parte de empleados judiciales o públicos. La violación de esta norma dará lugar a reclamación ante el superior jerárquico del infractor, que se sustanciará sumariamente, a cuyo efecto tendrá legitimación tanto el profesional afectado como el Colegio creado por esta ley.

TITULO TERCERO

DEL CODIGO DE ETICA DE LA ABOGACIA Y DERECHO DISCIPLINARIO

CAPITULO I

De las normas

Art. 33. — Ambito de aplicación. Alcance y cumplimiento.

Las normas de ética que establece esta ley, se aplican a todo el ejercicio de la abogacía. Los abogados inscriptos en el Colegio de Abogados y Procuradores quedan obligados a su fiel cumplimiento, aun fuera de esta Provincia.

El Tribunal de Etica y Disciplina y el Consejo Directivo, pueden establecer y declarar otras conductas que resulten violatorias de las reglas de ética profesional, no previstas en esta ley, a cuyo efecto deberá concurrir la mayoría de los dos tercios de votos de todos los miembros de ambos órganos, con antelación al juzgamiento de algún profesional matriculado por violación de la nueva conducta sancionable.

Art. 34. — Amplitud de los deberes éticos del abogado. Regla general de interpretación.

Los deberes particulares señalados en las presentes normas no importan la exclusión de otras reglas que, sin estar especificadas, derivan imperativamente de otras normas éticas que hacen a la esencia de la profesión y que han servido de fuente al derecho argentino.

CAPITULO II

De los deberes inherentes a la profesión

Art. 35. — Comprender el deber esencial.

El abogado debe tener siempre presente que

es un servidor de la justicia y que su intervención es indispensable para su eficaz administración.

Art. 36. — De estudiar y medir su propia capacidad.

Incumbe al abogado el deber constante de profundizar y actualizar sus conocimientos jurídicos en general y los que sean objeto de una determinada especialización. En todos los casos cuya defensa asuma, es menester que los someta previamente a un detenido análisis, como si debiera juzgarlos y que realice una meditada valoración de antecedentes.

El abogado debe abstenerse de tomar asuntos no acordes con la preparación profesional requerida por el caso.

Art. 37. — De diligencia y puntualidad.

Hace también a la esencia de su deber profesional consagrarse enteramente a los intereses de su cliente, y poner en la defensa de los derechos del mismo su celo, saber y habilidad, siempre con estricta sujeción a las normas jurídicas y morales.

Ser puntual con los tribunales, funcionarios, colegas, clientes y partes contrarias.

Art. 38. — De actuar con probidad, lealtad, veracidad, buena fe y dignidad.

La conducta del abogado debe caracterizarse por la probidad y la lealtad. Ello se garantiza con la veracidad y la buena fe. No ha de realizar o aconsejar actos fraudulentos, afirmar o negar con falsedad, hacer citas inexactas o tendenciosas, ni realizar acto alguno que estorbe la buena y expedita administración de justicia o que importe engaño o traición a la confianza pública o privada. Debe desempeñar su ministerio con la dignidad que confiere el cumplimiento de las normas morales. La conducta profesional digna exige a la vez, el buen concepto público de la vida privada del abogado, lo que supone evitar aún la apariencia de conducta impropia.

Art. 39. — De defender el honor y dignidad profesionales.

El abogado debe mantener el honor y la dignidad profesional. No solamente es un derecho, sino un deber, combatir por todos los medios lícitos, la conducta moralmente censurable de los jueces y colegas y denunciarla a las autoridades competentes y al Colegio de Abogados y Procuradores. Tampoco debe permitir ni silenciar las irregularidades en que incurran las personas que ejerzan funciones públicas o privadas.

No debe permitir que se usen sus servicios profesionales o su nombre, para facilitar o hacer posible el ejercicio de la profesión, por quienes no estén legalmente autorizados para ejercerla. Afecta al decoro del abogado, la firma de escritos en cuya preparación o redacción no haya intervenido.

Art. 40. — De independencia y desinterés.

a) El abogado debe guardar celosamente su independencia frente a los poderes públicos —con excepción de aquéllos que se desempeñen en cargos de esta naturaleza—, los magistrados y demás autoridades ante los cuales ejerza y asimismo frente a sus clientes. En el cumplimiento de su cometido profesional, debe actuar con independencia de todo interés que no sea coincidente con el de la justicia y con el de la libre defensa de su cliente.

- b) Debe evitar en lo posible la acumulación al ejercicio de la profesión de cargos o tareas susceptibles de comprometer su independencia, insumir demasiado tiempo o resultar inconveniente con el ejercicio de la abogacía, tales como el comercio o la industria y los empleos que no requieran título de abogado.
- c) Es recomendable que el abogado evite, en lo posible, los mandatos sin afinidad con la profesión, los depósitos de fondos o administraciones y, en general, las gestiones que puedan dar lugar a acciones de responsabilidad y rendición de cuentas.
- ch) El espíritu de lucro es extraño fundamentalmente a la actividad de la abogacía. El abogado aunque deba defender su derecho a la digna retribución de su trabajo, debe tener presente que el provecho es sólo un accesorio del fin esencial de la profesión y no puede constituir decorosamente el móvil determinante de su ejercicio.
- d) El abogado no debe adquirir, directa ni indirectamente, bienes pertenecientes al juicio, en los remates que sobrevengan, aunque sea por razón del cobro de sus honorarios; ni aceptar en pago de éstos, dación de bienes que hayan pertenecido a la causa patrocinada.

Art. 41. — De guardar estilo.

El abogado debe guardar estilo en todos sus actos:

- a) Guardar orden y seriedad en el Estudio, en el conducirse y en el vestir, en las audiencias, en las entrevistas con colegas y clientes o contrapartes, en los escritos y exposiciones verbales.
- b) Ser preciso, breve, claro y directo en todo cuanto se expida, fundando sus peticiones en los hechos y en derecho. Debe evitar incidencias y requerimientos inútiles, como la presentación de escritos o trabajos inoficiosos.
- c) Sin perjuicio del entusiasmo y energía adecuados al ejercicio de su ministerio, debe ser moderado en sus expresiones verbales o escritas.

Art. 42. — De reconocer su responsabilidad e indemnizar.

No es aceptable que el abogado se exculpe de los errores u omisiones en que incurra en su actuación, pretendiendo descargarlos en otras personas; ni de actos ilícitos, atribuyéndolos a instrucciones de sus clientes.

El abogado debe adelantarse a reconocer la responsabilidad derivada de su negligencia o actuación inexcusable, allanándose a resarcir los daños y perjuicios causados al cliente.

CAPITULO III

DEBERES CON LA SOCIEDAD

Art. 43. — De cooperar al perfeccionamiento del derecho y sus instituciones.

El abogado debe adquirir conciencia que desempeña una función social y que a él especialmente incumbe la tarea de procurar el cesante progreso y perfeccionamiento del derecho y sus instituciones, conforme a los ideales de justicia,

libertad, seguridad jurídica y paz social. No reateará su apoyo a cuanto a ello tienda.

Es deber primordial del abogado, respetar y hacer respetar las leyes y las autoridades legítimas. Pero debe negar su cooperación a cualquier autoridad en la medida que ella viole el imperio de la ley.

Ha de ser defensor de las libertades civiles y políticas que aseguran el respeto de la dignidad humana y el bienestar general.

Art. 44. — De prevenir litigios y facilitar la conciliación.

Es contrario a la dignidad del abogado fomentar conflictos o pleitos. En cambio, debe favorecer las posibilidades de avenimientos, conciliaciones o justas transacciones. Tal deber es más imperativo en los conflictos de familia y, en general, entre parientes, en cuyos casos la intervención del abogado debe inspirarse en el propósito de allanar o suavizar las diferencias.

Art. 45. — De actuar con espíritu fraternal. Atención gratuita de pobres.

Aún procurando siempre el logro de la justicia, el abogado tratará de evitar toda situación innecesariamente enojosa y en cambio se esforzará por hacer bien al prójimo. Dentro de la medida de sus posibilidades y con sujeción a la ley y a las presentes normas, el abogado debe prestar su asesoramiento a toda persona urgida o necesitada que lo solicite, con abstracción de que sea posible o no su retribución. Le está impuesto en especial, como un deber inherente a la esencia de la profesión, defender gratuitamente a personas de insuficientes recursos.

Art. 46. — De respetar las normas sobre incompatibilidades. No ejercer influencia política. Designaciones de oficio por sorteos.

El abogado debe respetar las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades de la profesión, absteniéndose de ejercerla, cuando se encuentre en alguno de los casos previstos.

El abogado que actúe en política o desempeñe cargo público, debe caracterizarse por una cautela especial, preocupándose en todo momento de evitar que cualquier actitud o expresión suya pueda ser interpretada como tendiente a aprovechar su influencia o su situación excepcional.

No aceptará designaciones judiciales de oficio que no se hagan por sorteo.

Art. 47. — De cumplir con las cargas públicas generales y de la profesión.

Debe el abogado cumplir generosamente con las cargas públicas que establecen las leyes en general, y muy especialmente las contenidas en las referidas a la profesión y evitará excusarse, salvo en razón de causas reales, debidamente justificadas.

Art. 48. — De instalar estudio y atender personalmente en él. Comunicar cambios.

El estudio es indispensable para la debida actuación del abogado en el ejercicio de la profesión:

- a) El abogado debe cumplir la obligación de tener estudio, manteniendo dentro de la jurisdicción departamental una oficina digna de la calificación de tal y haciéndolo saber —al igual que los futuros cambios— al Colegio.
- b) En el estudio debe centrar la atención personal y predominante de sus asuntos y de

los clientes, de modo que sirva para determinar el asiento principal de su actividad profesional. El mismo estudio puede serlo de dos o más abogados y procuradores, siempre que estén asociados o compartan la actividad profesional, lo que se hará saber al Colegio.

- c) El abogado que teniendo el asiento principal de su profesión fuera de la Provincia actúe en ésta y no establezca y atienda estudio en las condiciones expresadas, debe fijarlo, a los efectos de la ley y de la presente disposición, en el estudio de otro abogado o procurador de la Provincia, lo que se hará saber al Colegio.
- ch) Cuando el abogado interviene accidentalmente en otro departamento, debe constituir domicilio y atender a sus clientes en estudio de colega o procurador de la jurisdicción, que solicitará le sea facilitado a ese objeto en la medida más discreta posible.
- d) Cuando el abogado instale otra u otras oficinas en su departamento judicial, deberá atender allí regular y personalmente a su clientela, o asociándose a otro abogado o procurador, haciéndolo saber al Colegio.
- e) Sólo en casos excepcionales y justificados, puede el abogado atender consultas y entrevistar a los clientes fuera de su estudio o en el de otro colega o procurador. Afecta al decoro del abogado hacerlo en lugares públicos o concurridos, inadecuados a tal objeto.
- f) El abogado no deberá dar su nombre para denominar un estudio sin estar vinculado al mismo.

Art. 49. — De defender la inviolabilidad del estudio y documentos confiados.

El abogado debe defender la inviolabilidad de su estudio y de los documentos y papeles privados y sólo admitirá su allanamiento o secuestro cuando se funde en previa orden judicial.

Art. 50. — De procurarse clientela con medios dignos.

- a) Para la formación decorosa de clientela, el abogado debe cimentar una reputación de capacidad profesional y de honradez.
- b) No debe procurarse clientela por medios incompatibles con la dignidad profesional, ni recurrir a terceras personas o intermediarios remunerados o no, para obtener asuntos.
- c) Tampoco puede celebrar contratos de sociedad profesional con personas que no sean a su vez profesionales universitarios.
- ch) Como regla general, no es digno que un abogado ofrezca espontáneamente sus servicios.

Art. 51. — De moderación en la publicidad de la actuación profesional.

- a) El abogado debe reducir su publicidad y papelería a indicar la dirección de su estudio, títulos científicos y horas de atención al público. Tal publicidad debe ser moderada y seria. Toda publicidad provocada directa o indirectamente por el abogado con fines de lucro o en elogio de sí mismo, menoscaba la tradicional dignidad de la profesión.
- b) El abogado no debe publicar ni inducir

a que se hagan públicas noticias o comentarios vinculados a los asuntos en que intervenga, a la manera de conducirlos, la importancia de los intereses comprometidos y cualquier ponderación de sí mismo.

- c) Debe abstenerse de publicar escritos judiciales o las discusiones mantenidas con relación a los mismos asuntos. Si circunstancias extremas o causas particulares muy graves justifican una exposición al público, no debe hacerse anónimamente; y en ese caso, que es mejor evitarlo, no deben incluirse referencias a hechos extraños al proceso, más allá de las citas y documentos de autos.
- ch) Concluido el proceso, puede publicar en forma ponderada y respetuosa sus escritos y las sentencias y dictámenes del expediente; pero no los escritos del adversario sin autorización de su letrado.
- d) Puede publicar informaciones o comentarios con fines exclusivamente científicos en revistas especializadas, los que se registrarán por los principios generales de la moral, omitiéndose los nombres si la publicación puede perjudicar a una persona.
- e) Falta a la dignidad profesional el abogado que habitualmente evacúe consultas por la prensa, la radio o la televisión, o emita opiniones con su firma por esos mismos medios de comunicación o cualquier otro, sobre casos jurídicos, retribuidos o no sus servicios.
- f) La asociación de un abogado con otro abogado o procurador, no podrá utilizar nombres de fantasía o de otras personas que no sean los de los integrantes de esa asociación.

CAPITULO IV

DEBERES CON EL CLIENTE

Art. 52. — De confianza recíproca. De imponerse debidamente de la causa del cliente. No asegurar éxito.

La relación de abogado y cliente debe fundarse en una absoluta confianza. El abogado debe tratar de obtener pleno conocimiento de la causa de su cliente antes de emitir opinión sobre ella y decidirse sobre su aceptación. No debe nunca asegurar el éxito del pleito, limitándose a significarle si su pretensión está o no amparada en la ley y cuáles son en su caso, sus probabilidades, sin adelantarle una certeza que él no puede tener. El abogado debe abstenerse de afirmar en juicio su convicción personal sobre la inocencia o justicia de la causa.

Art. 53. — De la aceptación y del rechazo de asuntos.

- a) El abogado tiene libertad para aceptar o rechazar asuntos en que se solicite su patrocinio, sin necesidad de expresar los motivos de su resolución, salvo el caso de nombramiento judicial o del Colegio, en que la declinación debe ser justificada. Cuando voluntaria o necesariamente manifieste los motivos de su resolución, debe hacerlo en forma de no causar agravio o perjuicio a la defensa cuyo patrocinio rehusa. Al resolver sobre la aceptación o re-

chazo, el abogado debe prescindir de su interés personal y cuidar que no influyan en su decisión el monto pecuniario del asunto ni el poder o la fortuna del adversario.

- b) No debe aceptar asuntos en que haya de sostener tesis contrarias a sus convicciones, aunque excepcionalmente podrá aducirlas cuando fueren ineludibles por virtud de la ley, jurisprudencia o doctrina aplicables, dejando a salvo su opinión.
- c) Debe asimismo abstenerse de intervenir cuando no esté de acuerdo con el cliente en la forma de realizar la defensa, o cuando una circunstancia de parentesco, amistad u otra cualquiera, pudiere afectar su independencia. En suma, el abogado no debe hacerse cargo de un asunto, sino cuando tenga libertad moral para dirigirlo o atenderlo.
- ch) Un abogado no debe aceptar el patrocinio en un asuntos sobre cuyos méritos haya opinado en función de juez o funcionario público.

Art. 54. — De rehusar la aceptación de causas inmorales, injustas o de defensas imposible.

El abogado no debe aceptar asuntos manifiestamente inmoral, injusto o contra disposición literal de la ley, o cuando resultare absurdo o inoficioso por carencia de pruebas u otras causas notorias.

Art. 55. — De rehusar causa contraria a la validez de un acto jurídico en que haya intervenido.

El abogado no puede aconsejar ni aceptar causa contraria a la validez de un acto jurídico, en cuya formación haya intervenido.

Art. 56. — De realizar plenamente su gestión. De recurrir.

- a) El abogado, cualquiera sea el carácter en que actúe, debe realizar plenamente la gestión y defensa de los intereses de su cliente. Ningún temor a la antipatía del juzgado ni a la impopularidad, ha de detenerle en el desempeño de su deber. El cliente tiene derecho a los beneficios de todos los recursos o defensas autorizados por la ley, y debe esperar de su abogado que apele a los mismos, pero teniendo presente que la misión del abogado debe ser cumplida dentro de los límites de la ley y que debe obedecer a su conciencia y no a la del cliente.
- b) Cuando actúe como apoderado debe ejercer la representación hasta que haya cesado en su cargo, conforme a las leyes. Interpondrá los recursos legales bajo responsabilidad de daños y perjuicios, contra toda sentencia definitiva contraria a las pretensiones de su poderdante y contra toda regulación de honorarios que le corresponda abonar al mismo, salvo instrucciones por escrito de éste en contrario o que no le proveyese fondos necesarios para depósito, cuando fuere menester.

Art. 57. — De utilizar medios lícitos y justos. Aunque la causa sea justa, el abogado no debe recurrir al empleo de medios ilícitos o injustos para hacerla triunfar y rehusará toda proposición del cliente en tal sentido.

Art. 58. — De informar al cliente con lealtad y censurar a éste su incorrección.

- a) Debe enterar al cliente de todas las circunstancias que puedan influir en la libre elección de abogado. Aceptado el caso, deberá asimismo informar al cliente cuántas veces éste lo requiera y aún espontáneamente, sobre la suerte y estado de los trámites de la causa confiada, y muy especialmente, de aquellas resoluciones que puedan perjudicarlo.
- b) No podrá el abogado transigir, confesar, desistir, sin la conformidad del cliente.
- c) El abogado deberá asesorar al cliente sobre la necesidad o conveniencia de requerir la colaboración de otros profesionales o peritos, obteniendo su consentimiento para ello.
- ch) El abogado debe procurar que sus clientes no incurran en la comisión de actos reprobados por las presentes normas y velar porque guarden respeto a los magistrados, funcionarios, contrapartes, abogados y a los terceros que intervengan en el asunto. Si el cliente persiste en su actitud, el abogado debe renunciar.
- d) Cuando el abogado descubra en el juicio, una equivocación o una impostura de su cliente, que beneficie al mismo, deberá comunicárselo a fin de que la rectifique y renuncie al provecho que de ella pudiere obtener. En caso de que el cliente no esté conforme, el abogado debe renunciar.

Art. 59. — De aceptar la consulta con otro colega.

La proposición del cliente de dar intervención a otro abogado adicional, no puede ser considerada como prueba de falta de confianza, pues el asunto debe ser dejado al criterio del cliente y por regla general, aceptarse la colaboración.

Sin embargo, el abogado debe rehusar la asociación con otro colega si no le resulta conveniente, declinando su intervención.

Cuando los abogados que colaboran en un asunto discrepan, el conflicto de opiniones debe ser expuesto al cliente para su decisión final.

Esta, debe aceptarse, a menos que la diferencia la vuelva impracticable para el abogado cuya opinión ha sido rehusada, en cuyo caso corresponde se lo dispense de seguir interviniendo.

Art. 60. — De aceptar defensas penales y asumirlas con especial diligencia.

- a) El abogado puede asumir la defensa de causas penales, con abstracción de su opinión personal sobre la culpabilidad del acusado. Toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia y a ser defendida, mientras no se pruebe su culpabilidad y grado de la misma, en juicio público, asegurándose las garantías de su defensa.
- b) El abogado no debe aceptar el nombramiento de defensor, sin tener plena conciencia o seguridad de que con sus conocimientos y posibilidad de diligencia plena, la situación del imputado o sus intereses, están debidamente garantizados.
- c) Lesiona la dignidad de la profesión que el abogado procure directa o indirectamente la obtención de defensas penales, en des-

medro de la libre elección de los clientes. Asimismo, trabajar con suministradores de clientes a comisión o mediante la entrega de propinas o porcentajes de honorarios o retribuciones de cualquier clase a empleados públicos u otros terceros.

- ch) También en defensas penales el abogado debe rehusar todo medio probatorio falso.
- d) El defensor penal procurará entrevistar personalmente a sus clientes detenidos o presos, con la asiduidad que la mejor atención de sus causas exija. Debe poner al tanto a sus defendidos de la marcha de los procesos. Y, asimismo asistir y controlar personalmente el desarrollo de las audiencias.
- e) El abogado que defienda causas penales estimará con especial moderación sus honorarios cuando sus clientes sean de escasos recursos.
- f) Todo abogado debe repudiar y denunciar cualquier forma de apremio.

Art. 61. — De asumir actitud moderada en acusaciones penales.

- a) Cuando el abogado tenga a su cargo una acusación criminal, como querellante o particular damnificado, o bien actúe como actor civil en causa penal, debe considerar que su deber primordial es conseguir que se haga justicia y no la condenación del acusado.
- b) Un abogado no debe amenazar con formular denuncias penales o presentar o colaborar en la presentación de las mismas o de pruebas de cargo en juicios penales, desnaturalizando la índole del caso o para preconstituir pruebas para juicio civil.

Art. 62. — De guardar el secreto profesional. Extensión.

- a) El abogado debe guardar celosamente el secreto profesional.
- b) La obligación de guardar secreto es absoluto. El abogado no debe admitir que se le exima de ella por ninguna autoridad o persona, ni por los mismos confidentes. Ella da al abogado el derecho ante los jueces de oponer el secreto profesional y de negarse a contestar las preguntas que lo expongan a violarlo.
- c) El abogado debe evitar presentarse espontáneamente como testigo en las causas en que intervenga. Si debiere introducir su propio testimonio, renunciará previamente a la gestión en garantía de su imparcialidad y no puede reasumirla. La renuncia no es necesaria si la propuesta de que preste declaración emana del adversario.
- ch) Ningún asunto relativo a un secreto que se le confie con motivo de su profesión, puede ser aceptado por el abogado, sin consentimiento previo del confidente.
- d) La obligación de reserva comprende las confidencias recibidas del cliente, las del adversario, las de los colegas, las que resulten de entrevistas para conciliar o realizar una transacción y las hechas por terceras personas al abogado, en razón de su ministerio. En la misma situación se encuentran los documentos confidenciales o íntimos entregados al abogado.
- e) Del mismo modo, el abogado debe preve-

nir a sus empleados de la obligación de no revelar o usar las confidencias o secretos de sus clientes o de los documentos confiados.

Art. 63. — De revelar sólo excepcionalmente confidencias.

- a) La obligación del secreto profesional cede a las necesidades de la defensa personal del abogado, cuando es acusado por su cliente, sus empleados o terceros. En tal caso, puede revelar lo indispensable a su defensa y exhibir los documentos confiados.
- b) El abogado puede revelar lo estrictamente necesario para el ejercicio del legítimo derecho al cobro de sus honorarios.
- c) Cuando un cliente comunica a su abogado la intención de cometer un delito, la reserva de la confidencia queda librada a la conciencia del abogado quien, en extremo ineludible, agotados otros medios, puede hacer las revelaciones necesarias para prevenir el acto delictuoso o proteger a las personas en peligro.
- ch) Excepcionalmente, a instancia y previa expresa conformidad de su confidente, o para evitar un mal mayor, puede el abogado revelar el secreto profesional que el cliente le confiara, previa autorización del Colegio de Abogados, quien examinará rigurosamente la procedencia de tal revelación. En tal supuesto y si tuviera que deponer como testigo, deberá apartarse de la atención del caso. Esta obligación no regirá si la propuesta de que preste declaración emana del adversario, debiendo guardar no obstante el secreto profesional.

Art. 64. — De rehusar la defensa de intereses encontrados o de perjudicar de cualquier modo los intereses del cliente.

- a) El deber de patrocinar o representar al cliente con absoluta realidad y fidelidad y de no revelar sus secretos y confidencias, impide al abogado la aceptación subsiguiente de tareas profesionales que afecten el interés del cliente, con respecto a los cuales se le haya hecho alguna confidencia.
- b) Es contrario a la profesión o incluso ilícito, patrocinar o representar intereses opuestos, en la misma o ulteriores instancias, excepto consentimiento unánime prestado, después de una explícita aclaración de los hechos. Dentro del sentido de esta regla existen intereses encontrados, cuando se debe simultáneamente defender o impugnar una misma medida.
- c) El abogado, debe evitar el perjuicio intencionado o negligente de su cliente, sea por acción o por omisión.

Art. 65. — De requerir el consentimiento del cliente para reemplazo o sustitución.

- a) El abogado no debe sin consentimiento del cliente, hacerse reemplazar por otro, en el patrocinio, defensa o mandato confiados, salvo caso de impedimento súbito o imprevisto o de tener facultades para ello, dando luego inmediato aviso al cliente.
- b) El abogado que sea sustituido en la defensa por otro colega, no debe obstaculizar la voluntad del cliente y debe respetar la libertad del mandato confiado, li-

bertad que implica obviamente la facultad de revocación.

Debe por otra parte preocuparse porque la sucesión en el mandato se produzca sin perjuicio para el cliente.

Art. 66. — Renuncia a patrocinio, defensa o mandato.

Aceptado el patrocinio, defensa o mandato de un cliente, el abogado no podrá renunciarlo, sino por causa justificada sobreviniente o anterior recepción conocida, especialmente que afecte su honor, dignidad o conciencia, o implique incumplimiento de las obligaciones morales o materiales del cliente hacia su abogado, o haga necesaria la intervención exclusiva de profesional especializado. Pero aún en este caso, debe cuidar que su alejamiento no sea intempestivo y perjudicial para su cliente, realizarlo conforme a las disposiciones legales y, en todos los casos, reservar las causas que le hayan determinado a ello, cuando esa revelación pudiera perjudicar al cliente.

Aunque la renuncia se produzca antes de tomar intervención, el abogado debe considerarse hacia el cliente con las mismas obligaciones que si lo hubiera desempeñado.

Art. 67. — De informar, en caso de deceso del cliente.

Si el cliente falleciera, el abogado debe informar al juez y a los derecho-habientes sobre el particular y sobre su intervención en el juicio, y seguir actuando, en la medida legal, hasta ser sustituido o confirmado.

Art. 68. — De devolver fondos, bienes o documentos. De poner leal y debido cuidado. De retener excepcionalmente.

- a) Los fondos o valores del cliente que por cualquier motivo fueren percibidos por el abogado, deben ser inmediatamente entregados a aquél o aplicados al objeto por él indicado. Del mismo modo procederá con documentos o papeles privados que no les sean indispensables. La demora injustificada en comunicar, aplicar o restituir, constituye grave falta a la ética profesional.
- b) El abogado debe emplear celoso cuidado con el dinero, cosas o bienes de sus clientes, evitando hasta la menor apariencia de descuido en su manejo. Es recomendable que lleve una adecuada contabilidad de los mismos y segura conservación. En todos los casos deberá otorgar recibo del dinero, bienes o documentos que se le entreguen.
- c) El abogado no debe disponer de los fondos de sus clientes que ingresen al estudio. Las sumas de dinero recibidas para un destino especial, deben invertirse en el mismo y especialmente no deben modificarse en provecho propio las órdenes de pago de aquéllos.
- ch) El abogado debe tratar de evitar el ejercicio del derecho de retención sobre dinero, bienes o documentos de sus clientes, salvo casos extremos, debidamente justificados. En caso de desacuerdo con el cliente, deberá requerir inmediatamente la intervención del Colegio.

Art. 69. — De cobrar honorarios justos y moderados, incluso por consultas o labor extrajudicial. De evitar controversias y apremios.

El abogado debe ajustar la estimación y el co-

bro de sus honorarios a las reglas de la ley y de las presentes normas.

Debe cobrar las consultas que emita, como asimismo su labor extrajudicial.

Puede solicitar del cliente entregas a cuenta de gastos y honorarios, con la debida moderación, al igual que formalizar convenios de honorarios con igual espíritu.

Debe evitar los apremios y toda controversia con el cliente acerca de sus honorarios, hasta donde será compatible con su dignidad y derecho a una justa retribución. Sólo debe recurrir a la demanda contra su cliente, para impedir la injusticia, la burla, la excesiva demora o el fraude y, en tales casos es aconsejable que se haga representar o patrocinar por otro abogado.

Comete incorrección el abogado que pide otras retribuciones a posteriori del convenio o de iniciadas las actuaciones o gestiones.

La participación de honorarios entre profesionales es contraria a la dignidad profesional, cuando se efectúa sin colaboración jurídica efectivamente prestada.

CAPITULO V

DEBERES CON MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS

Art. 70. — De seriedad y ponderación.

El abogado debe observar en su actuación profesional lo dispuesto en el artículo 41 y además tener en cuenta que contraría a la ética profesional:

- a) Pedir a los magistrados opiniones anticipadas o explicaciones verbales acerca de resoluciones ya dictadas.
- b) No mantener el máximo respeto, absteniéndose de toda expresión violenta o agravianente, en la crítica del fallo o de los actos de magistrados o funcionarios y en las contestaciones o réplicas dirigidas al adversario. Debe tratar a los litigantes, testigos y peritos del juicio, con la consideración debida. La severidad en el trato que puedan imponer las exigencias de la defensa, no autoriza a ninguna vejación inútil o violencia impropia. El cliente no tiene derecho de pedir a su abogado que falte a la parte contraria o que incurra en personalismos ofensivos.
- c) Hacer notas o marcas en piezas de autos.
- ch) Facilitar o entregar el expediente judicial al cliente.

Art. 71. — De respetar y apoyar a la magistratura. Acusación de magistrados y funcionarios.

- a) Es deber de los abogados guardar a los magistrados el respeto y la consideración que corresponden a la función pública que cumplen.
- b) No siendo los jueces enteramente libres para defenderse, tienen derecho a esperar del foro la ayuda en la defensa de su independencia e inamovilidad y contra críticas injustas.
- c) Frente a motivos fundados de serias quejas contra un magistrado, no sólo es derecho sino deber de los abogados presentar la correspondiente denuncia o acusación ante las autoridades o ante su Colegio.

La presente norma se hace extensiva a todo funcionario ante quien deban actuar los abogados en el ejercicio de su profesión.

Art. 72. — De lealtad con magistrados y funcionarios. Evitar abusos de procedimientos u obstaculización de trámites.

El abogado no ha de afirmar o negar con falsedad, hacer citas inexactas o tendenciosas, ni realizar acto alguno que estorbe la buena y expedita administración de justicia o que importe engaño o traición a la confianza pública o privada en él depositada.

El abogado debe abstenerse: del empleo de recursos o medios, que aunque admitidos por la ley, importen una violación a las presentes normas y sean perjudiciales al normal desarrollo del proceso, de toda gestión puramente dilatoria, que, sin ningún propósito justo de defensa, entorpezca dicho desarrollo y de causar aflicciones o perjuicios innecesarios.

Art. 73. — De usar con moderación de las recusaciones o pedidos de enjuiciamientos de magistrados.

- a) El abogado debe hacer uso de los recursos excepcionales de las recusaciones o pedidos de enjuiciamiento de magistrados, con gran moderación y seriedad recordando que el abuso de esos medios compromete por igual la majestad de la justicia y la dignidad de la profesión.
- b) El abogado no debe sustituir abogado o procurador en el mandato o patrocinio de un litigante, cuando ello provoque la separación del juez de la causa por algún motivo legal.

Art. 74. — De abstenerse de ejercer influencias sobre magistrados y funcionarios y de comunicarse en privado con los jueces.

- a) El abogado no debe ejercer influencia sobre magistrados o funcionarios, apelando a vinculaciones políticas, de amistad o de otra índole, o recurriendo a otros medios que no sea el de convencer con el razonamiento y por las vías procesales pertinentes.
- b) Las atenciones excesivas y familiaridades no usuales con los jueces y funcionarios, deben ser prudentemente evitadas por los abogados, cuando, aún motivadas por relaciones personales, puedan suscitar falsas o equivocadas interpretaciones de sus motivos. Con mayor razón no puede el abogado entrar en combinaciones, retribuidas o no, con servidores de la justicia o sus auxiliares para desviarlos del exacto cumplimiento de sus deberes.
- c) El abogado debe abstenerse de comunicarse o discutir en privado con los jueces, respecto del mérito de las causas sometidas a su decisión, salvo casos de justificada urgencia. Puede hacerlo en el despacho de los magistrados, fuera de la actuación ordinaria de las causas, para urgir pronunciamiento o reforzar oralmente sus argumentaciones; pero en ninguna de ambas hipótesis es admisible que en ausencia del abogado contrario, se aduzcan motivos y consideraciones distintos de los que constan en autos.

Art. 75. — De exigir consideración debida.

El abogado debe exigir de magistrados y funcionarios judiciales, como asimismo administrativos o policiales, el mismo respeto y consideración debido a los jueces.

Art. 76. — De velar por la justa designación y ascenso de magistrados y funcionarios. Aspiración a la magistratura.

- a) Es deber de los abogados procurar por todos los medios lícitos que el nombramiento y ascensos de magistrados y funcionarios, se hagan en consideración exclusiva a sus aptitudes para el cargo, vocación, dedicación, integridad e independencia; y que los jueces se contraigan a su función, apartándose de actividades distintas a la judicatura, que impliquen el riesgo de comprometer su imparcialidad o disminuyan la jerarquía de su investidura.
- b) La aspiración de los abogados al desempeño de las funciones judiciales, debe estar inspirada en una estimación imparcial de la propia idoneidad para aportar honor y eficacia en el desempeño del cargo, y no por el deseo de obtener las distinciones o ventajas que el cargo les pueda significar.

CAPITULO VI

Deberes con sus colegas y con los procuradores

Art. 77. — De fraternidad, lealtad, ayuda y respeto recíprocos.

Entre los profesionales del derecho debe haber una consideración tal que enaltezca las profesiones y cada uno de ellos debe hacer cuanto esté a su alcance para lograrla.

- a) Los sentimientos hostiles que puedan existir entre los clientes no deben influir en la conducta o disposición de los abogados entre ellos. Deben evitar los personalismos, respetar la dignidad del colega y hacer que se le respete debidamente, impidiendo toda maledicencia del cliente hacia su anterior abogado o hacia el patrocinante de su adversario.
- b) La confianza, la lealtad y la hidalguía deben constituir la disposición habitual del abogado hacia sus colegas, a quienes facilitarán la solución de impedimentos momentáneos que no le sean imputables, como ausencia, duelo, enfermedad u otros semejantes. Ningún apremio del cliente debe autorizarlo a apartarse de esta norma.
- c) El abogado debe dar aviso al colega que haya intervenido en un asunto, antes de aceptar el patrocinio o representación de la misma parte y procurar que sean satisfechos integralmente sus legítimos intereses. El aviso previo no es necesario cuando el colega ha renunciado expresamente al patrocinio o mandato. Sin embargo, es recomendable que el nuevo abogado haga saber al anterior su intervención en el asunto.
- ch) Los esfuerzos directos o indirectos para apoderarse de los asuntos de otros colegas o captarse sus clientes, son indignos de quienes se deben lealtad en el foro, pero es deber profesional dar consejos adecuados a quienes buscan ayuda contra abogados infieles o negligentes. Es recomendable, aún

en estos casos, informar previamente al colega imputado.

- d) El abogado que deba actuar contra un colega personalmente afectado, antes de emprender actos judiciales deberá intentar una conciliación, y a falta de solución, por ante el Presidente del Colegio del afectado o el miembro del Consejo Directivo que se designe.
- En casos de urgencia en iniciar actuaciones judiciales, deberá informar por escrito a su Colegio previa o simultáneamente a tal iniciación.
- e) Cuando una persona que deba actuar contra un abogado no obtenga patrocinio letrado, a su pedido el Colegio se lo proveerá por sorteo de entre sus inscriptos. El abogado así designado, deberá cumplir con tal misión salvo supuestos de excusación.
- f) El abogado que se encuentre en la necesidad de actuar por derecho propio contra un colega afectado personalmente, observará el procedimiento previsto en el inciso d). De no producirse la conciliación, ambos deberán hacerse representar por colegas.
- g) En general el abogado no puede usar en juicio, escritos y datos obtenidos de colegas sin su autorización. Tampoco puede aprovechar de ningún modo la confianza dada por el colega adversario. En particular, no puede hacer uso en juicio de escritos de carácter reservado que le hayan llegado del mismo colega o de información confidencial de él obtenida.
- h) Cuando el abogado con el consentimiento del cliente asocie otro colega a la defensa, el asociado no deberá tener contacto directo con el cliente, salvo acuerdo. El abogado aceptará asociarse en la defensa requerida por el cliente, únicamente con la conformidad del colega.
- i) Cuando el abogado se valga de un colega o procurador, fuera de su sede, y la elección del mismo sea suya y no de su representado, está obligado a proveerle suficientes fondos al iniciar la colaboración y a tutelar la satisfacción de sus emolumentos y gastos al término del mandato, respondiendo personalmente. En tales casos, el corresponsal, aunque haya sido escogido directamente por el cliente, no debe tener contacto con este último, sino por encargo del delegante. Si razones de urgencia requieren comunicaciones directas del delegado con el cliente, ellas deben ser llevadas a conocimiento del delegante.
- j) Todos los abogados intervinientes deben considerarse con idéntico interés en el más rápido y económico desarrollo del proceso. Les alcanza el deber de no demorar el cumplimiento de diligencias decretadas durante el litigio. Incurrir en desconsideración para con sus colegas, el abogado que, pese a solicitud de otro profesional, espere las notificaciones o intimaciones respectivas sin explicar las causas que justifiquen su demora en notificarse o cumplir espontáneamente.

Estas normas rigen también en lo perti-

nente, las relaciones entre abogados y procuradores.

Art. 78. — De ayuda a los abogados jóvenes y éstos de recabarla.

Los abogados jóvenes han de utilizar en los primeros tiempos del ejercicio de la profesión, como convenientes y en algunas circunstancias, como necesarios, el consejo y la guía de abogados antiguos del Colegio, quienes deben prestar esta ayuda desinteresadamente y del modo más amplio y eficaz. La omisión en reclamarlo por parte del abogado nuevo será estimada al considerarse las transgresiones en que incurra. Asimismo, la negación del auxilio en la medida en que deba esperarse lo preste el abogado requerido, constituirá falta susceptible de sanción disciplinaria.

Art. 79. — De brindar condiciones dignas a sus colegas colaboradores.

- a) El abogado que acepta colegas en su estudio, en calidad de colaboradores, debe proveerles de un decoroso y adecuado ambiente de trabajo, poniéndolos en condiciones de actuar con propiedad y de mejorar su preparación profesional. Debe asimismo retribuir justamente su colaboración. A falta de ello, debe consentir que formen y conserven su propia clientela, limitando los compromisos de su cooperación y dejarles tiempo y libertad suficientes para el estudio y desenvolvimiento de su ejercicio profesional.
- b) Especialmente se aplica la disposición precedente, respecto de los abogados que se inician en la práctica profesional y a los cuales deberá prestarles mayor dedicación para su capacitación y formación deontológica, para el futuro ejercicio autónomo de su profesión.

Art. 80. — De evacuar consultas gratuitas a colegas. Excepción.

El deber de fraternidad obliga a los colegas entre sí a prestarse colaboración mutua en las consultas que se hagan, sin percibir honorarios por ello, salvo cuando el consultado, por su especialización, carácter del estudio dedicado a ello, complejidad de la consulta o desidia o negligencia habitual del consultante, resultare acreedor al cobro de las mismas.

Art. 81. — De respetar y hacer cumplir convenios.

Los acuerdos celebrados entre abogados deben ser cumplidos, aunque no se hayan ajustado estrictamente a las normas legales. Los que fueren importantes para el cliente, deberán ser documentados, pero el honor profesional exige que, aún no habiéndolo sido, se cumplan como si constaran en instrumento público.

Art. 82. — De censurar la inconducta de los colegas.

Es deber del abogado denunciar sin vacilación, ante los magistrados o ante el Colegio, según los casos, la notoria inconducta o deslealtad del colega, ya que ella afecta a la dignidad de la profesión.

CAPITULO VII

Deberes con la contraparte, testigos y peritos

Art. 83. — De no compartir la pasión del cliente hacia el adversario.

El abogado no debe estimular las pasiones de sus clientes y se abstendrá de compartirlas, debiendo evitar persecuciones excesivas, gastos inútiles y toda medida o diligencia que no sea necesaria para la defensa de su cliente.

Art. 84. — **De evitar trato directo con la contraparte.**

El abogado no debe tener trato directo ni indirecto con la contraparte. Únicamente por intermedio de su abogado o procurador, deben ser gestionados convenios y transacciones. Cuando el adversario no tenga patrocinante o mandatario, esté iniciado o no el pleito y el asunto requiera razonablemente asesoramiento, el abogado debe procurar de intervención a otro profesional para tratar convenios o transacciones.

Art. 85. — **De tratar con cautela y respetar la independencia de testigos y peritos:**

El abogado puede entrevistar libremente a los testigos de un asunto en que intervenga, pero no debe inducirlos por medio alguno a que se aparten de la verdad; debe disuadir al cliente si éste lo intenta. Para evitar penosas desviaciones y consecuencias, no debe delegar en empleados el trato necesariamente personal con testigos y peritos.

CAPITULO VIII

Deberes con el Colegio de Abogados

Art. 86. — **De cooperar activamente en el cumplimiento de sus fines. Aceptar comisiones y cargas.**

Las relaciones entre el abogado y el Colegio deben estar signadas con particular cordialidad, espíritu de confraternidad, confianza, comprensión y respeto recíprocos.

Es deber del abogado prestar su concurso personal para el mejor éxito de los fines del Colegio a que pertenezca, del Colegio de la Provincia y de la Caja de Seguridad Social para Abogados. Las cargas, comisiones y encargos que se le confíen deben ser aceptados y cumplidos con diligencia, excusándose sólo cuando pueda invocar causa realmente justificada.

Art. 87. — **De colaborar con el consultorio jurídico gratuito.**

Como un deber que se corresponde con las más genuinas tradiciones de la profesión, el abogado ha de colaborar en la atención del consultorio jurídico gratuito.

Art. 88. — **De cumplir puntualmente con sus deberes de colegiado.**

- a) El abogado debe cumplir puntual y esponsáneamente, con el pago de las cuotas de colegiado, asistir a las asambleas del Colegio, votar cuando sea el caso y hacer con lealtad los aportes a la Caja de Seguridad.
- b) Igualmente todo abogado inscripto o en ejercicio en su jurisdicción, cuando sea requerido, debe dar a los órganos del Colegio, cumplido informe oportuno o aclaratorio sobre su persona y su actividad profesional.

CAPITULO IX

Deberes de los procuradores

Art. 89. — El procurador debe:

- a) Cumplir en lo pertinente las normas de este Código.
- b) No aceptar procuración sin la conformi-

dad del abogado con quien tenga que actuar.

- c) Informar al abogado y al cliente del estado de los trámites.

CAPITULO X

Del derecho disciplinario. Pautas generales

Art. 90. — El derecho disciplinario reconoce como fuentes las normas jurídicas sustantivas, procesales, reguladoras de las profesiones de abogado y procurador, las contenidas en el Código de ética y, las que sin estar regladas en dichos cuerpos, derivan imperativamente de la esencia de esas profesiones.

Art. 91. — El derecho disciplinario abarca todos los aspectos de la actuación del abogado y del procurador matriculado.

Art. 92. — La potestad disciplinaria es ejercida por el Colegio en forma genérica para todos los actos que afectan la ética del ejercicio profesional y, en forma específica por el Poder Judicial en los actos que afectan el decoro de la administración de justicia.

Art. 93. — El Colegio ejercerá la potestad disciplinaria genérica, sin perjuicio de la que corresponda al Poder Judicial y de las responsabilidades civiles, penales, administrativas y fiscales que puedan emerger de un mismo hecho.

Art. 94. — También ejercerán dicha potestad respecto a faltas cometidas en la esfera específicamente reservada al Poder Judicial, cuando éste no ejerciere sus facultades disciplinarias en el caso.

CAPITULO XI

Organos disciplinarios

Art. 95. — La justicia disciplinaria en la esfera de competencia del Colegio será administrada por: El Tribunal de Ética y Disciplina y la Corte de Justicia en pleno. El Tribunal de Ética y Disciplina, intervendrá en el grado originario y, la Corte de Justicia en pleno, lo hará como Tribunal de Apelación.

Art. 96. — Los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina se podrán excusar o ser recusados en la intervención en una causa determinada, por los mismos motivos contemplados para los jueces, en el Código Procesal Civil y Comercial, observándose el procedimiento allí establecido para la sustanciación del respectivo incidente si hubiere lugar al mismo.

En los casos de excusación o recusación o vacancia por fallecimiento, incapacidad o licencia, los miembros titulares serán reemplazados por los miembros suplentes según el orden en que hayan figurado en la lista electoral.

Los miembros suplentes, y agotados éstos, los titulares del Consejo Directivo, integrarán el Tribunal de Ética y Disciplina en cada caso particular en que hayan sido apartados todos los miembros titulares y suplentes de dicho Tribunal. Si aún así fuere necesario integrar el Tribunal de Ética y Disciplina, agotados los titulares y suplentes de ambos cuerpos, en reunión conjunta y con mayoría de votos, designarán el o los abogados de la matrícula que actuarán en la causa.

Art. 97. — La Corte de Justicia estará cons-

tituida y se regirá por lo dispuesto en las leyes de la materia y el Código Procesal Civil y Comercial.

CAPITULO XII

Proceso disciplinario

Art. 98. — Los trámites disciplinarios se inician por denuncia del agraviado, por denuncia de un abogado o procurador, por comunicaciones de los jueces, funcionarios judiciales o administrativos, de las autoridades que esta ley crea o de oficio por el Consejo Directivo.

Art. 99. — Cuando la denuncia se efectúe por el agraviado o un abogado o procurador, determinará con precisión la persona imputada, su domicilio, los antecedentes del hecho y las pruebas que se invoquen. Justificará la identidad y constituirá domicilio especial, acompañando copia de la denuncia y documentación que presente.

Art. 100. — El órgano disciplinario tiene la dirección del proceso. Dispondrá todas las medidas que estime conducentes para la investigación de los hechos. Podrá delegar diligencias en uno o varios de sus miembros.

Tiene imperio para hacer comparecer a los testigos de los hechos ofrecidos por denunciante y denunciado. Si no comparecieren, requerirá se cumpla ello por intermedio del Juez Penal de Turno, quien brindará tal colaboración.

Las notificaciones, sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación, podrán efectuarse por intermedio de un notificador ad-hoc o de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, la que brindará tal colaboración.

Art. 101. — El proceso disciplinario no es susceptible de renuncia y desistimiento; tampoco operará en él la caducidad de la instancia. La suspensión, cancelación o inhabilitación para el ejercicio profesional, no paralizará ni extinguirá el proceso ni la acción por infracciones cometidas mientras se hallaba en el ejercicio.

Sólo se extingue la acción disciplinaria por fallecimiento del denunciado o por la prescripción. Esta no podrá ser declarada de oficio.

Art. 102. — Las acciones disciplinarias prescriben a los dos años contados desde que los indicados en el artículo noventa y ocho han podido razonablemente tener conocimiento de los hechos. La sustanciación de la causa o la comisión de nuevas infracciones interrumpe el curso de la prescripción.

Art. 103. — Las actuaciones disciplinarias se sustanciarán respetando las siguientes pautas:

- a) Garantizará la defensa en juicio y el debido proceso;
- b) Arbitrará un procedimiento sumario e inquisitivo en la faz instructoria, impulsando de oficio las actuaciones.

Art. 104. — El Consejo Directivo tomará intervención previa en todas las denuncias e investigaciones que disponga, al solo efecto de ejercer contralor formal y completar los antecedentes, e inmediatamente remitirá la causa al Tribunal de Ética y Disciplina.

Art. 105. — El Tribunal de Ética y Disciplina sustanciará la causa disciplinaria por todos los hechos que resulten de la denuncia e investigación, no obstante la limitación que pudiera surgir de la denuncia.

Las sanciones serán adoptadas por simple mayoría de votos.

Art. 106. — Las sanciones de advertencia y apercibimiento serán inapelables, salvo recurso de reposición por error material o de hecho ante el mismo Tribunal.

Las de multa, suspensión e inhabilitación para el ejercicio profesional serán apelables para ante la Corte de Justicia de Salta en pleno. La apelación se interpondrá, concederá y sustanciará, en el término, forma y condiciones previstas para el recurso libre en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, pero ante la Corte de Justicia en pleno.

Art. 107. — Las sentencias dictadas, una vez firmes, deberán ser difundidas mediante su publicación por los medios generales cuando impongan las sanciones de suspensión por más de seis meses o inhabilitación para el ejercicio profesional. En los demás supuestos será facultativo del Tribunal disponerlo y sus formas.

CAPITULO XIII

Sanciones disciplinarias

Art. 108. — Las infracciones a los deberes profesionales quedan sujetas a las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Advertencia individual;
- b) Apercibimiento individual o ante el Tribunal de Ética y Disciplina;
- c) Multa de hasta el importe de dos sueldos de Juez de Primera Instancia, vigentes al momento del hecho;
- d) Suspensión en el ejercicio profesional: de quince días a tres años;
- e) Inhabilitación para el ejercicio profesional.

Art. 109. — Para la graduación de las sanciones se tomará en consideración, la modalidad y el móvil del hecho, los antecedentes personales y grado de reincidencia del inculcado, las atenuantes y agravantes y demás circunstancias del caso.

Art. 110. — Los jueces en ejercicio de la potestad disciplinaria específica podrán imponer las sanciones que correspondieren, conforme a la Ley Orgánica de Tribunales y Códigos Procesales.

Art. 111. — Cuando la multa no fuera oblada en el plazo fijado, el Tribunal podrá:

- a) Pasar los antecedentes al Consejo Directivo para su ejecución;
- b) Convertirla en suspensión a razón de quince días por cada importe equivalente a un sueldo Juez de Primera Instancia.

Art. 112. — Las sanciones de suspensión por más de seis meses e inhabilitación para el ejercicio profesional, podrán llevar como accesoria la de inhabilitación para ocupar cargos en el Colegio de Abogados y Procuradores y la Caja de Seguridad Social hasta cinco años en el primer supuesto y definitivamente en el segundo. La inhabilitación para ocupar tales cargos también podrá imponerse a los miembros que los hubiesen desempeñado y hayan sido separados por incumplimiento con tal carga pública.

Art. 113. — Cuando se impongan las sanciones de suspensión, las mismas se harán efectivas a partir de los cuarenta y cinco días de quedar firmes, a los efectos que el sancionado arbitre los medios para no perjudicar a su clientela y que el Colegio efectúe las correspondientes comuni-

caciones a la Corte de Justicia de la Provincia, siendo obligación de ésta hacerla saber a los Tribunales, Jueces y demás funcionarios. En dichas comunicaciones se indicará la fecha de iniciación de la suspensión.

Art. 114. — Será sancionable la tentativa de comisión de las conductas establecidas por esta ley. La participación en cualquiera de sus formas se penará como autoría directa.

Art. 115. — En caso de procesamiento de un abogado, el Tribunal podrá suspenderle preventivamente en la matrícula, si los antecedentes del imputado y las circunstancias del caso demostrare la inconveniencia de su ejercicio profesional.

Esta suspensión no podrá exceder del término de seis meses.

Art. 116. — El abogado inhabilitado para el ejercicio profesional podrá ser rehabilitado por el Tribunal de Ética y Disciplina:

- a) Si lo fue por sanción disciplinaria, transcurridos cinco años de la resolución firme respectiva.
- b) Si lo fue por condena penal, transcurridos tres años después de haber cesado los efectos de la misma.

Art. 117. — Los abogados y procuradores que fueran sancionados por infracciones cometidas en la esfera de competencia del Poder Judicial o por condena en juicio penal, también podrán ser juzgados por el Colegio por los hechos que hayan afectado su esfera de competencia.

Art. 118. — Los jueces y funcionarios judiciales tienen obligación de comunicar al Colegio:

- a) Las sanciones que impongan por infracciones cometidas afectando su esfera de competencia;
- b) Las denuncias que se formulen, autos de procesamiento y sentencias que se dicten respecto de abogados y procuradores;
- c) Las infracciones que se cometieran afectando la esfera de competencia del Colegio;
- d) Las declaraciones de incapacidad, inhabilidad y concurso.

Art. 119. — Las autoridades administrativas tienen obligación de comunicar al respectivo Colegio, las infracciones que cometieren los abogados y procuradores en su actuación administrativa, para su debido juzgamiento por el Colegio.

Art. 120. — Las cuestiones de competencia que se suscitaren entre los magistrados y el Colegio con motivo de una misma conducta, se resolverá por la Corte de Justicia siempre que el magistrado o el Tribunal de Ética y Disciplina no se inhibiera o declinara el caso dentro de los diez días de planteado o de notificado.

TITULO CUARTO

DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA ABOGACIA

Art. 121. — Será penado con multa equivalente entre un sueldo mínimo del escalafón del personal de empleados del Poder Judicial hasta el máximo equivalente a diez sueldos de Juez de Primera Instancia de la Provincia, vigentes al momento del hecho, siempre que no constituya delito:

- 1) El abogado que ejerciere o intentare ejercer directa o indirectamente sin estar ins-

cripto en la matrícula, o lo hiciere estando alcanzado por algunas de las incompatibilidades o inhabilidades establecidas por esta ley;

- 2) El que en causa judicial ajena y sin tener título que lo habilite, patrocine, defienda, tramite o de cualquier manera tome intervención o participación directa no autorizada por la ley;
- 3) El que sin tener título habilitante evacúe onerosa o gratuitamente, consultas sobre cuestiones o negocios jurídicos que estén reservados a los abogados;
- 4) El funcionario, empleado o auxiliar de la justicia que, sin encontrarse habilitado para ejercer la profesión realice gestiones directas o indirectas de la misma, aún en el caso de que fuere propia o conexas de las que pudiere desempeñar de acuerdo con los títulos que poseyere;
- 5) El que por sí o por otro encomiende, encubra o favorezca las actividades que se reprimen en los precedentes incisos;
- 6) El que anuncie o haga anunciar actividades de abogado, doctor en jurisprudencia, doctor en derecho y ciencias sociales, o procurador, sin publicar en forma clara o inequívoca el nombre, apellido y título del que las realice; o con informaciones inexactas o ambiguas que de algún modo tiendan a provocar confusión sobre el profesional, su título o sus actividades;
- 7) El o los componentes de sociedades, corporaciones o entidades que usen denominaciones que permitan referir o atribuir a una o más personas la idea del ejercicio de la profesión, tales como Estudio, Asesoría, Asesoría Jurídica, Oficina, Consultorio Jurídico, Trámites Judiciales u otras semejantes, sin tener ni mencionar abogado matriculado responsable encargado directa y personalmente de las tareas; sin perjuicio de la clausura del local y comiso del mobiliario, a simple requerimiento de los representantes del Colegio de Abogados ante la autoridad judicial.

Art. 122. — Cuando el infractor fuere funcionario, empleado o auxiliar de la Administración Pública, el Colegio remitirá los antecedentes al superior jerárquico, para el juzgamiento y sanción de la conducta, si así resultare procedente.

Si el responsable fuere profesional, cuyo título no lo habilite para las actividades que se atribuye o ejercite o en que colabore, además de las sanciones del artículo anterior, podrá ser suspendido por el respectivo órgano disciplinario, en los derechos que le confiere su matrícula, inscripción o registro, por el término de uno a doce meses.

En caso de reincidencia, la suspensión será de dos años.

Art. 123. — El conocimiento de las causas que se promovieren respecto a las infracciones comprendidas en este título, corresponderá a Juez Correccional competente previa instrucción sumaria, conforme lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales.

Las causas serán promovidas de oficio, con notificación al Colegio de Abogados y Procuradores

que tendrá legitimación para actuar, con las siguientes facultades:

- 1) Activar el procedimiento y solicitar las diligencias útiles para comprobar la infracción y descubrir a los responsables;
- 2) Asistir a la declaración del inculpado y a las audiencias de testigos, pudiendo repreguntar a éstos;
- 3) Denunciar bienes a embargos para asegurar el pago de las multas y costas.

Art. 124. — Dictado su fallo, el Juez, cuando concurren las circunstancias del artículo 122, remitirá testimonio de la sentencia a la autoridad de la cual depende el infractor, a los efectos de que ella aplique la sanción accesoria prevista por esta norma.

Art. 125. — En los casos de los incisos 6º y 7º del artículo 121, se ordenará la publicación aclaratoria análoga a la utilizada por el infractor y adecuada a ese fin, a costa de éste.

Art. 126. — En caso de falta de pago de la multa dentro de los quince días de notificada la sentencia, el infractor sufrirá arresto por los días que correspondan, en razón del monto de la multa aplicada, a cuyo efecto se tendrá en cuenta que el máximo de la pena de multa impaga es equivalente a sesenta días de arresto.

Art. 127. — Las multas y comisos ingresarán al patrimonio del Colegio de Abogados y Procuradores.

TITULO QUINTO

DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y PROCURADORES

CAPITULO I

Competencia - Personería

Art. 128. — Con el carácter de persona jurídica pública no estatal, funcionará el Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de Salta, con asiento en la ciudad capital.

CAPITULO II

De los miembros del Colegio

Art. 129. — Serán miembros del Colegio, los abogados y procuradores que ejerzan la profesión en la Provincia y tengan su domicilio real permanente en la misma.

Art. 130. — No podrán formar parte del Colegio, los abogados y procuradores que se encuentren alcanzados por alguna de las causales de incompatibilidad o prohibiciones establecidas en esta ley, mientras subsista el motivo determinante de la misma; y los excluidos del ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria.

Art. 131. — La presente ley no excluye ni limita el derecho de los abogados y procuradores de asociarse y de agremiarse con fines útiles, ni del Colegio, a formar parte de otras organizaciones de carácter profesional.

CAPITULO III

Funciones, atribuciones y deberes del Colegio de Abogados y Procuradores

Art. 132. — El Colegio de Abogados y Procuradores tendrá las siguientes funciones, deberes y atribuciones:

- 1) El gobierno de la matrícula de los abogados y procuradores;
- 2) El poder disciplinario sobre los abogados y procuradores que actúen en la Provincia;
- 3) Acusar ante las autoridades que correspondan, a magistrados o funcionarios de la administración de justicia por las causales establecidas en las leyes respectivas. Para ejercer esa atribución, deberá concurrir el voto de los dos tercios de los miembros que componen el Consejo Directivo;
- 4) Defender a los miembros del Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia, para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes; velar por el decoro profesional y afianzar la armonía entre los mismos;
- 5) Organizar la defensa y asistencia de los pobres;
- 6) Bregar por la buena administración de justicia, proponiendo las medidas que juzgue indispensables;
- 7) Resolver, a requerimiento de los interesados y en el carácter de árbitros arbitradores, las cuestiones que se susciten entre los abogados y sus clientes. Es obligatorio para los abogados someter al arbitraje de amigable composición del Colegio, las diferencias que se produzcan entre sí relativas al ejercicio de la profesión, salvo en los casos de juicio o procedimientos especiales;
- 8) Colaborar en estudios, informes, proyectos y demás trabajos que los poderes públicos le encomienden, sean o no a condición gratuita, referidos a la abogacía, a la ciencia del derecho, a la investigación de instituciones jurídicas y sociales o a la legislación en general;
- 9) Promover y participar en congresos o conferencias;
- 10) Instituir becas y premios de estímulo para y por la especialización en estudios jurídicos y acordarlos a los miembros que se hagan acreedores a los mismos, debiendo concurrir a tal fin los dos tercios de los votos integrantes del Consejo Directivo;
- 11) Administrar sus fondos y fijar el presupuesto anual, nombrar y remover sus empleados;
- 12) Redactar anteproyectos de legislación vinculados a la abogacía, a la procuración, a la administración de justicia y a la legislación en general;
- 13) Dictar los reglamentos que de conformidad con esta ley regirán su funcionamiento y el uso de sus atribuciones;
- 14) Aceptar donaciones y legados;
- 15) Colaborar en todas aquellas obras o instituciones vinculadas con la función social de las profesiones de abogado y procurador;
- 16) Adquirir y administrar bienes, los que sólo podrán destinarse al cumplimiento de los fines de la institución;
- 17) Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y resolver las cuestiones que se suscitaren en su interpretación, aplicación y demás facultades conducentes al logro de los propósitos de esta ley;

- 18) Fomentar el espíritu de solidaridad, la consideración y asistencia recíproca entre los abogados, creando, perfeccionando y propiciando la creación de instituciones de previsión, cooperación, ayuda mutua y recreación;
- 19) Combatir el ejercicio ilegal de la profesión y vigilar la observancia de las normas de ética profesional;
- 20) Fundar y sostener una biblioteca pública de preferente carácter jurídico.

Art. 133. — La Corte de Justicia de la Provincia podrá solicitar al Poder Ejecutivo la intervención del Colegio, únicamente cuando el mismo realice actividades notoriamente ajenas a las enumeradas en esta ley o sea evidente que no funciona con toda regularidad.

Art. 134. — El interventor será designado por el Poder Ejecutivo, entre los miembros del Colegio y sus funciones serán:

- a) Las mismas del presidente del Consejo Directivo;
- b) Las indispensables para reorganizar el Colegio de manera que responda a los fines de su creación;
- c) Designar sus colaboradores indispensables de entre los miembros del Colegio;
- d) Convocar a asamblea que deberá reunirse dentro del término máximo de un año de iniciadas sus funciones, con el fin de elegir autoridades y dejar legalmente constituido el Consejo Directivo.

Art. 135. — El interventor podrá tomar, además de las medidas inherentes a la convocatoria y elección, sólo aquellas que fueren de notoria urgencia y en ningún caso ejercer ni aplicar las sanciones disciplinarias que establece la ley.

CAPITULO IV

De la defensa de los pobres

Art. 136. — El Colegio de Abogados y Procuradores establecerá un consultorio gratuito para pobres y organizará la asistencia jurídica de los mismos, conforme a las normas que fije la reglamentación interna.

Art. 137. — En el consultorio de pobres, así como en la asistencia, se podrá admitir como practicantes a estudiantes que lo soliciten, en el número, modo y condiciones que establezca el Consejo Directivo.

CAPITULO V

De las autoridades del Colegio

Art. 138. — El Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de Salta, estará regido por:

- a) La Asamblea;
- b) El Consejo Directivo;
- c) El Tribunal de Ética y Disciplina.

CAPITULO VI

De la Asamblea

Art. 139. — Cada año, en la fecha que establezca el reglamento interno, se reunirá la Asamblea para considerar los asuntos de competencia del Colegio de Abogados y Procuradores y lo relativo a la profesión en general.

Art. 140. — El Consejo Directivo podrá convocar a Asamblea extraordinaria por sí o a pe-

dido por escrito de no menos de un quinto de los colegiados con derecho a participar de la misma, con el objeto de considerar asuntos que por su naturaleza no admitan dilación.

Art. 141. — A petición de los colegiados, el juez competente en materia civil de primera instancia en turno, de la ciudad capital de la Provincia, convocará a Asamblea extraordinaria cuando el Consejo Directivo no lo hiciere dentro de los treinta días de formulada la petición de la manera dispuesta en el artículo anterior. Para ello, los colegiados peticionantes deberán acreditar fehacientemente los extremos requeridos para la procedencia de la Asamblea extraordinaria, y el juez resolverá previa vista al Consejo Directivo del Colegio.

Art. 142. — La Asamblea funcionará con la presencia de más de un tercio de los inscriptos en la matrícula. Transcurrida una hora después de la fijada para la iniciación de la asamblea sin conseguir quórum, ella se celebrará con los presentes y sus decisiones serán válidas.

Las decisiones de las asambleas se tomarán por simple mayoría de los presentes, teniendo el Presidente voto en caso de empate.

Las citaciones se harán mediante publicación por un día en el Boletín Oficial y un diario de la Provincia, y además podrá hacerse personalmente por escrito.

Actuarán como Presidente y Secretario los del Consejo Directivo, o sus reemplazantes legales, y a falta de ellos, los que la Asamblea elija.

No podrán participar de la Asamblea, los colegiados que adeuden la cuota ordinaria o extraordinaria fijada por Asamblea.

Art. 143. — Es función de la Asamblea considerar y aprobar los reglamentos internos del Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia.

Art. 144. — Es atribución de la Asamblea remover a los miembros del Consejo Directivo que se encuentren incurso en las causales previstas en el art. 2º de la presente ley o por grave conducta o inhabilidad para el desempeño de sus funciones, con el voto de dos terceras partes de los asambleístas.

CAPITULO VII

Del Consejo Directivo

Art. 145. — El gobierno y administración del Colegio estará a cargo de un Consejo Directivo compuesto por un Presidente, un Vicepresidente, seis Directores Titulares y seis Directores Suplentes. Dos de los Directores Titulares se desempeñarán como Secretario y Tesorero; y los demás con las funciones que le fueren asignadas por el mismo Consejo.

Art. 146. — Para ser miembro del Consejo Directivo, se requerirá un mínimo de ejercicio profesional o desempeño de magistratura judicial en la Provincia, en ambos casos, de seis años para los cargos de Presidente y Vicepresidente y de tres años, para los demás integrantes. Además, se deberá tener domicilio real en la Provincia.

Art. 147. — Los miembros del Consejo Directivo serán elegidos mediante el sistema nominal y por voto secreto de los abogados y procuradores inscriptos en la matrícula. Durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Los comicios se realizarán conforme al reglamento, en el que se contemplará la emisión del voto por correspondencia. No podrán ser electores ni electos miembros del Consejo Directivo los colegiados que adeuden las cuotas establecidas por Asamblea.

Art. 148. — El voto es obligatorio. El que no lo emitiese sin causa justificada sufrirá una multa cuyo monto será anualmente fijado por la Asamblea, a beneficio del Colegio.

Art. 149. — El Consejo Directivo deliberará válidamente con cinco miembros, tomando resolución a mayoría de votos. El Presidente decidirá en caso de empate.

Art. 150. — Los miembros del Consejo Directivo son solidariamente responsables de los fondos cuya administración se les confía.

Art. 151. — El Presidente o su reemplazante, presidirá las reuniones del cuerpo y de las Asambleas; representará a la institución en los actos internos y externos; ejecutará todo crédito por cuotas o multas; notificará las resoluciones y cumplirá y hará cumplir el reglamento interno del Colegio.

Art. 152. — Corresponde al Consejo Directivo:

- 1) El gobierno, administración y representación del Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia, realizando los actos enunciados en el art. 1881 del Código Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza del Colegio, salvo los casos de adquisición, transferencia o gravamen de bienes inmuebles, para lo cual será necesario la aprobación previa de la Asamblea;
- 2) Llevar la matrícula y resolver sobre los pedidos de inscripción;
- 3) Convocar las Asambleas y redactar el orden del día;
- 4) Representar a los abogados y procuradores en ejercicio tomando las disposiciones necesarias para asegurar el legítimo desempeño de la profesión;
- 5) Defender los legítimos derechos e intereses profesionales, el honor y dignidad de los abogados y procuradores, velando por el decoro e independencia de la profesión;
- 6) Cuidar que nadie ejerza ilegalmente la abogacía o la procuración y denunciar a quienes lo hagan;
- 7) Denunciar ante quien corresponda las irregularidades que compruebe en la marcha de la administración de la justicia;
- 8) Administrar los bienes del Colegio, fijar el presupuesto anual y fomentar su biblioteca pública;
- 9) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea;
- 10) Nombrar y remover a sus empleados;
- 11) Comunicar al Tribunal de Ética y Disciplina, a los efectos de las sanciones correspondientes, las faltas previstas en esta ley o las violaciones al reglamento interno, cometidas por los colegiados;
- 12) Suspender en el ejercicio de la profesión a los abogados y procuradores, cuando no abonasen las contribuciones ordinarias y extraordinarias que se fijaren, en el modo, forma y plazo que haya sido establecido;
- 13) En general, cumplir con las atribuciones y

deberes que le compete estatuidos en la presente ley.

Art. 153. — El Presidente del Consejo Directivo velará por la buena marcha de la institución; dirigirá y mantendrá el orden en las deliberaciones que presida; firmará juntamente con el Secretario todos los instrumentos del Colegio y autorizará con el Tesorero los gastos que se aprobaran firmando los instrumentos del caso.

Art. 154. — El Presidente, en los casos de extrema urgencia y cuando fuere imposible convocar al Consejo Directivo, ejercerá sus atribuciones, debiendo darle cuenta de su decisión, a la que podrá ser revocada.

Art. 155. — El Vicepresidente reemplazará al Presidente, en caso de impedimento temporal o definitivo. También cumplirá con todas las gestiones que le fueren encomendadas por el Consejo Directivo.

Art. 156. — El Director Secretario deberá llevar el libro de Actas del Consejo Directivo y de la Asamblea; firmará conjuntamente con el Presidente todos los documentos del Colegio y llevará el Registro de Colegiados juntamente con el Tesorero.

Art. 157. — El Director Tesorero deberá llevar los Libros de Contabilidad; firmar todos los documentos de Tesorería; llevar el Registro de colegiados; informar sobre la situación financiera del Colegio, toda vez que se lo requiera el Consejo Directivo y preparar el Balance General, inventario y Cuenta de Ganancias y Pérdidas, sometándolo al Consejo Directivo para su posterior elevación a la Asamblea.

Art. 158. — Los Directores Vocales Titulares, en el orden de su designación, reemplazarán a los demás miembros del Consejo Directivo en caso de impedimento temporal o definitivo. En este último supuesto, el Vocal Titular reemplazante, será sustituido por el que le siga en orden.

Además cumplirán con todas las gestiones que le sean encomendadas por el Consejo Directivo.

Art. 159. — Los Directores Vocales Suplentes, también en el orden de su designación, reemplazarán a los Directores Vocales Titulares, cuando éstos hayan dejado de serlo por impedimento temporal o definitivo o por haber sido llamados a reemplazar en forma definitiva a cualquiera de los miembros del Consejo Directivo.

Mientras se desempeñen como vocales suplentes, sin integrar el Consejo Directivo, podrán asistir a sus reuniones, con voz pero sin voto y su presencia no se tomará en cuenta a los fines del quórum.

CAPITULO VIII

Del Tribunal de Ética y Disciplina

Art. 160. — El Tribunal de Ética y Disciplina se compondrá de tres miembros titulares e igual número de suplentes, elegidos de la misma manera que los miembros del Consejo Directivo. Durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

A propuesta del Consejo Directivo, la Asamblea podrá decidir, aumentar el número de los integrantes del Tribunal de Ética y Disciplina para que funcione en Salas de tres miembros titulares y tres suplentes por cada una, pudiendo establecerse en los Distritos Judiciales de la Provincia las Salas que fueren necesarias. El Pre-

sidente y el Secretario del Tribunal de Etica y Disciplina de la Provincia serán los que ocupen respectivamente la Presidencia y la Secretaría de la Sala Primera, la que funcionará en la ciudad de Salta.

Art. 161. — Para ser electo miembro del Tribunal de Etica y Disciplina, se requiere:

- 1) Estar matriculado como abogado en el Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia y no integrar el Consejo Directivo;
- 2) Haber ejercido la profesión o desempeñado magistratura judicial en la Provincia, en ambos casos, por un lapso mínimo de diez años;
- 3) No haber sido sancionado disciplinariamente.

Los abogados jubilados que estuvieren matriculados en el Colegio, podrán ser electos miembros del Tribunal.

Art. 162. — El cargo de miembro del Tribunal de Etica y Disciplina es irrenunciable, salvo justa causa debidamente justificada. No se admitirá otro motivo de eliminación que no sean las causales de excusación o recusación establecidas para los jueces en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

El Consejo Directivo tiene la atribución de examinar los motivos aducidos por el miembro electo del Tribunal que pretenda alejarse del mismo; como así, las causales de excusación o recusación invocadas en los casos sometidos al Tribunal.

Art. 163. — El Tribunal de Etica y Disciplina y, en su caso cada Sala, elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Secretario. Constituye quórum legal la totalidad de sus miembros titulares, pudiendo tomar resoluciones válidas por mayoría de votos.

Art. 164. — El Tribunal de Etica y Disciplina, tendrá competencia para entender en todas las cuestiones vinculadas con las faltas de disciplina profesional y los actos de los colegiados contrarios a la moral o ética profesional que le sean sometidos, actuando de conformidad al procedimiento señalado en esta ley, siendo de aplicación supletoria el Código de Procedimiento Penal de la Provincia.

Art. 165. — Los miembros del Tribunal que hayan comenzado a entender en una causa de disciplina, continuarán en sus funciones para el caso sometido a su juzgamiento hasta la conclusión definitiva del mismo.

CAPITULO IX

De los Recursos del Colegio

Art. 166. — Serán recursos del Colegio:

- a) Las cuotas periódicas cuyo monto se fijará por la Asamblea a propuesta del Consejo Directivo;
- b) Las cuotas extraordinarias que también fije la Asamblea a propuesta del Directorio;
- c) El derecho de inscripción en la matrícula cuyo monto fijará el Consejo Directivo;
- d) Las donaciones y legados;
- e) El producido de las multas y comisos que se establezcan en la presente ley.

Art. 167. — Las cuotas periódicas y extraordinarias a que se refiere el artículo precedente

deberán abonarse dentro del plazo que establezca el Consejo Directivo.

Art. 168. — El derecho de inscripción en la matrícula se hará efectivo al momento de su solicitud.

Art. 169. — La falta de pago de las cuotas periódicas y extraordinarias en los plazos que fije el Consejo Directivo, por ese solo hecho, importará la suspensión en la matrícula, lo que de inmediato será comunicado a los tribunales y jueces. La suspensión quedará sin efecto cuando el afectado abone el valor de la cuota con más el cincuenta por ciento (50%) de la misma en concepto de multa, en ambos casos, con el incremento por la depreciación monetaria.

Art. 170. — No se concederá la inscripción en la matrícula, al abogado o procurador que no abone el correspondiente derecho.

Art. 171. — El cobro de las multas que establece esta ley, se sustanciará por la vía del juicio ejecutivo, sirviendo de suficiente título la constancia expedida por el Presidente y Secretario del Tribunal de Etica y Disciplina y, en su caso, el certificado o testimonio del juzgado en que se haya tramitado la causa.

CAPITULO X

Del carácter de los cargos en el Colegio

Art. 172. — Los cargos previstos en la presente ley, serán desempeñados como carga pública y con el carácter de ad-honorem.

TITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 173. — Los profesionales que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentren inscriptos en la matrícula ante la Corte de Justicia de la Provincia, quedan habilitados para el ejercicio de la abogacía y la procuración.

Lo propio ocurrirá con aquellos que se inscribieren en el futuro, hasta que el Colegio de Abogados se haga cargo de la matrícula.

Art. 174. — La Corte de Justicia de la Provincia transferirá al Colegio de Abogados y Procuradores creado por esta ley, dentro del término de tres meses de constituido el Consejo Directivo de éste, los registros de matrícula profesional de abogados y procuradores inscriptos en la jurisdicción Provincial.

Art. 175. — El Poder Ejecutivo, a través de Fiscalía de Gobierno, designará los abogados, preverá el personal y los recursos con imputación a rentas generales, para que conjuntamente con los abogados que designe el actual Colegio de Abogados de Salta, en el término de seis meses y sobre la base de los registros de matrícula cuya transferencia se dispone en el artículo anterior, confeccionen el padrón de los abogados y procuradores que serán convocados al acto eleccionario para la constitución del Consejo Directivo y del Tribunal de Etica y Disciplina del Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia creado por esta ley y también provea a todo lo necesario para la organización del mismo.

Art. 176. — Los abogados y procuradores inscriptos en el padrón mencionado, deberán, dentro de los seis meses de constituido el Consejo Directivo, ratificar su inscripción en la matri-

cula, actualizando y aportando los datos y elementos necesarios según esta ley.

Art. 177. — La presente ley regirá a partir de los noventa días de su promulgación.

Art. 178. — Derógase toda otra norma que se oponga a la presente ley.

Art. 179. — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes de la Provincia y archívese.

ULLOA - Davids - Müller - Solá Figueroa - Alvarado

RESOLUCIONES

Salta, 15 de mayo de 1979

RESOLUCION Nº 205

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación
Expediente Nº 42-5969/79.

VISTO que la Dirección General de Enseñanza Media, Técnica y Superior solicita la aprobación de las bases para el concurso de cargos directivos para la Escuela de Música de la Provincia, las que fueran redactadas por la Junta de Clasificación y Disciplina de Enseñanza Media, Artística y Técnica, a requerimiento de aquel organismo; y

CONSIDERANDO:

Que dicho trabajo ha sido realizado de acuerdo a las reglamentaciones en vigencia sobre el particular, y su aprobación posibilitará el pronto llamado a concurso de antecedentes y oposición para cubrir los cargos de Director y Vice-Director de la mencionada escuela;

Por ello,

**El Ministro de Gobierno, Justicia y Educación
RESUELVE:**

Artículo 1º — Aprobar las bases para el concurso de cargos directivos para la Escuela de Música de la Provincia, las que fueron elaboradas por la Junta de Clasificación y Disciplina de Enseñanza Media, Artística y Técnica, y que se detallan a continuación:

- 1º) La Convocatoria deberá presentar con claridad los siguientes puntos:
 - a) Fecha de apertura y cierre del llamado a concurso. (Se abrirá por un término no inferior a diez (10) días y no superior a veinte (20) días hábiles). En caso debidamente fundado, la superioridad podrá prorrogar el plazo mencionado a pedido de la Junta.
 - b) Cargos: Director y Vice-Director de la Escuela de Música de la Provincia, con dedicación exclusiva y semiexclusiva, respectivamente.
 - c) El concurso de referencia se implementará en 2 etapas:
 - 1º) De evaluación de títulos y antecedentes.
 - 2º) De oposición, cuya fecha de realización se hará conocer con posterioridad.
 - d) Los interesados deberán registrar su inscripción en la Junta de Clasificación y Disciplina de Enseñanza Media, Artística y Técnica, Zuviría 182 - Salta.
 - e) La inscripción deberá efectuarse en el término perentorio de cinco (5) días hábiles (a determinar).

f) La fecha de iniciación y cierre de la inscripción deberá fijarse con la anticipación necesaria para que pueda ser oportunamente conocida por todos los interesados.

- 2º) Los aspirantes deberán inscribirse en el plazo indicado en la convocatoria, personalmente o por correspondencia certificada con aviso de retorno, mediante nota.
- 3º) La Dirección General de Enseñanza Media, Técnica y Superior deberá facilitar toda la información que necesiten los aspirantes para orientar correctamente sus gestiones, incluyendo consultas del Estatuto del Docente, su reglamentación, bases, asimismo todo lo relacionado con los cargos de concurso: sueldo, bonificaciones, turno.
- 4º) La solicitud deberá contener los siguientes datos:
 - Datos personales.
 - Cargo a que aspira.
 - Títulos y antecedentes.

Los interesados que no posean legajo personal en la Junta de Clasificación y Disciplina deberán acompañar junto con la solicitud de inscripción, su título (s) y antecedentes. Originales o fotocopias autenticadas. La Junta recibirá la documentación presentada por el postulante, procediendo en el mismo acto a verificar su contenido entregando al interesado un recibo en el que conste el detalle de la documentación respectiva. Una vez cerrada la inscripción, no podrá agregarse por ninguna causa documentación alguna.
- 5º) Una vez cerrada la inscripción, en el término de diez (10) días hábiles, la Junta de Clasificación y Disciplina procederá al estudio de los antecedentes de los postulantes y a su clasificación.
- 6º) Finalizada la clasificación de antecedentes de los concursantes, la Junta de Clasificación y Disciplina elaborará una nómina por orden de mérito con discriminación de los puntajes y fijará los plazos para la notificación de los docentes (3 días hábiles).
- 7º) En caso de disconformidad con el puntaje acordado por título y antecedentes, los aspirantes podrán interponer recurso de reposición por ante la Junta de Clasificación y Disciplina, y de apelación en subsidio por ante la Secretaría de Estado de Educación y Cultura.

Los Recursos de Reposición y de Apelación en Subsidio deberán ser interpuesto dentro de un (1) día hábil de la notificación de los interesados. Vencido dicho plazo, el puntaje quedará firme. La Junta de Clasificación y Disciplina se expedirá dentro de dos (2) días hábiles siguientes a la presentación del docente que ejercite el Recurso de Reposición y concederá la Apelación por ante la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, si aquel fuese denegado. La resolución de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura será definitiva e irrevocable.

- 8º) Una vez cumplidos los plazos establecidos, la nómina de los aspirantes en condiciones de participar en el Concurso de Oposición se elevará a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, por intermedio de la Dirección General de Enseñanza Media, Técnica y Superior, dándose publicidad a la misma.
- Se aclara que para tener derecho a intervenir en el concurso de oposición, será necesario haber obtenido en concepto de títulos, antecedentes, puntos que superen el 50% del máximo posible, o sea más de quince (15) puntos.

REQUISITOS

- 9º) Para poder participar en el presente concurso, los interesados deberán reunir los siguientes requisitos:
- Poseer título docente a nivel universitario o secundario, o acreditar relevantes antecedentes en la especialidad, que deberán probarse a través de juicios críticos de figuras de primer nivel nacional en relación con actuaciones previas realizadas.
 - Acreditar una antigüedad no menor de cinco (5) años en el ejercicio de materias básicas a la Escuela de Música a nivel secundario, terciario o universitario.
 - Para el cargo de Director se requiere una antigüedad en la docencia nacional, provincial o privada no menor de nueve (9) años.
 - Para el cargo de Vice-Director siete (7) años de antigüedad en la docencia nacional, provincial o privada.

DEL CONCURSO DE OPOSICION

- 10º) En el Concurso de Oposición para cubrir los cargos directivos, el jurado estará integrado por tres (3) miembros de igual o mayor jerarquía dentro del escalafón que la de los cargos por cubrir, por personal jubilado del mismo escalafón, siempre de la jerarquía indicada, o docentes ajenos a la dependencia directa de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, de versación o prestigio notorio, los que serán designados por este último organismo.

DE LAS PRUEBAS DE OPOSICION

- 11º) El jurado que resulte designado deberá constituirse en la sede de la Dirección General de Enseñanza Media, Técnica y Superior, cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha fijada para la iniciación de las pruebas.
- 12º) La totalidad de los miembros del jurado deberán presenciar o intervenir en las pruebas que rinda cada uno de los participantes. Sus fallos serán inapelables.
- 13º) El orden en que se rendirán las pruebas que serán públicas, se realizarán en el establecimiento que el jurado determine de acuerdo con la Dirección General de Enseñanza Media, Técnica y Superior. Será el siguiente:
- Una prueba teórica de hasta tres (3) horas de duración.

- Una prueba práctica que no excederá de dos (2) horas.

La prueba teórica que será escrita, versará sobre un tema común para todo aspirante a igual cargo determinado por sorteo con veinticuatro (24) horas de antelación a la prueba, el que será dado a conocer en el mismo acto. Los temas mencionados que se formularán teniendo en cuenta los cargos a llenar, serán extraídos de los siguientes grupos de asuntos:

- Fines, plan y programa del correspondiente nivel y tipo de estudio.
- Didáctica de una asignatura o actividad (elegida por el aspirante).
- Organización y administración de un establecimiento de enseñanza o su dependencia.
- Orientación y apreciación de la labor directiva o docente.
- Bases legales del nivel medio de estudio correspondiente.
- Vida estudiantil.
- Servicios educativos especiales.
- Interpretación y aplicación de disposiciones reglamentarias.

El jurado deberá asegurar el anonimato de los escritos, cuyos autores serán identificados recién en el acto de darse a conocer los que hubieran obtenido la calificación indispensable para intervenir en la prueba práctica.

La prueba práctica consistirá en una visita a un establecimiento de enseñanza indicado por el jurado 24 horas antes, incluyendo la observación de una clase elegida por el aspirante, y la redacción inmediata de un informe técnico. Los concursantes presentarán al jurado antes de iniciar la visita el plan de ésta.

- 14º) Cada prueba será calificada por el jurado hasta con 10 puntos y para intervenir en la prueba práctica, se requerirá haber obtenido no menos de 5 puntos en la teórica. Las calificaciones parciales se sumarán a los puntos resultantes de la valoración de títulos y antecedentes para establecer el cómputo total.
- En caso de empate entre dos o más candidatos, el jurado procederá a interrogarlo sobre los distintos aspectos del respectivo informe, con el objeto de definir a quien corresponde el cargo, o bien siguiendo las siguientes prioridades:

- El de mayor promedio en las pruebas de oposición.
 - El de mayor puntaje por antecedentes.
- 15º) El aspirante que debe rendir pruebas de oposición y no se encuentre presente en el momento de efectuarse las mismas, quedará de hecho fuera de concurso, sin perjuicio de la obligación de comunicar documentando las causas que imposibilitaron su asistencia. La Junta de Clasificación y Disciplina, dejará constancia correspondiente en el legajo respectivo.

16º) El jurado labrará un acta de cada una de las etapas del concurso, que serán firmadas por todos sus miembros en la que figurarán todos los docentes participantes con el puntaje respectivo que será irrecorrrible, y al finalizar su labor redactará otra acta en la que constará la nómina de los aspirantes que aprobaron las pruebas de oposición con indicación del puntaje total obtenido.

Las actas mencionadas firmadas por todos los miembros del jurado serán elevadas juntamente, con toda la documentación utilizada a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura. Un duplicado de la misma será remitido simultáneamente a la Junta de Clasificación y Disciplina.

17º) Obtenidos los resultados del concurso, la Junta de Clasificación y Disciplina hará conocer de inmediato a los interesados la correspondiente lista por orden de mérito. Déjase establecido que respetando estrictamente el orden de mérito obtenido por los concursantes, se cubrirán las vacantes de Director y Vice-Director.

Art. 2º — Comunicar, publicar en el Boletín Oficial y archivar.

Davids

Salta, 24 de mayo de 1979

RESOLUCION Nº 217

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación

VISTO el expediente Nº 42-4963/79, en el cual la Dirección General de Enseñanza Media, Técnica y Superior, solicita se imponga una denominación específica al Colegio Ciclo Básico que funciona en la Dirección General de Institutos Penales de la Provincia; y

CONSIDERANDO:

Que los estudios practicados, surge la conveniencia y necesidad de asignar a dicha unidad escolar un nombre que la identifique dentro del quehacer y trayectoria docente educativa; por lo que es propósito hacer lugar al pedido;

Por ello,

El Ministro de Gobierno, Justicia y Educación

RESUELVE:

Artículo 1º — Asignar el nombre de "Colegio Secundario del Portezuelo" a la unidad educativa que funciona en la Dirección General de Institutos Penales de la Provincia con dependencia de la Dirección General de Enseñanza Media, Técnica y Superior y en mérito a las razones precedentemente enunciadas.

Art. 2º — Comunicar, publicar en el Boletín Oficial y archivar.

Davids

LICITACION PUBLICA

O. P. Nº 34596 F. Nº 4748

La Dirección General de Arquitectura aclara que la licitación pública convocada para el día 27 de junio de 1979 a horas 10,00 es por el Proyecto y Precio de la Obra "Ampliación Maternidad Luisa B. de Villar - Sector Neonatología - Salta (Capital)".

Valor al cobro \$ 2.400 e) 1 y 4-6-79

O. P. Nº 34592 F. Nº 4747
DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

Gerencia de Ventas de Productos Elaborados y a Entidades Estatales

Cabildo 65 Planta Baja

C.I. 1426 - Buenos Aires

LICITACION PUBLICA DE VENTAS Nº 2/79

Llámase a Licitación Pública con apertura el día 15/6/79 a las 10,30 horas por la venta de "Cablecarril - Torres y vagonetas, fuera de uso" en regular estado de conservación.

Por Pliego de Condiciones, dirigirse a Dirección Gral. de Fabricaciones Militares (Gerencia de Ventas de Productos Elaborados y a Entidades Estatales), Cabildo 65 Planta Baja Capital Federal. Establecimiento Azufrero Salta - Belgrano 450, Salta. - Delegación Comercial Córdoba - Chacabuco 368, Córdoba.

Agencias de Ventas Rosario - Córdoba 1365, (2º Piso Ofic. 202 - Rosario) Prov. de Santa Fe.

Delegación Comercial Mendoza - Montevideo 19 - Mendoza.

Valor al cobro \$ 1.200

e) 1-6-79

O. P. Nº 34591 F. Nº 4746

PROVINCIA DE SALTA

DIRECCION GRAL. DE COMPRAS Y SUMINISTROS

Llámase a Licitación Pública Nº 2, a realizarse el día 19 de junio de 1979 a horas 11,00 o día subsiguiente si éste fuera feriado, en la Dirección General de Compras y Suministros, Zuviría Nº 163, Ciudad, con el objeto de adquirir Un Inmueble, ubicado en esta ciudad, con destino al Fondo Especial del Tabaco. Precio del Pliego \$ 6.100,- (Seis mil cien pesos). Venta del mismo en Zuviría Nº 163-Salta.

La Dirección General

Valor al cobro \$ 2.400

e) 1 y 4-6-79

O. P. Nº 34564 T. Nº 19735

Ministerio de Economía

Instituto Nacional de Vitivinicultura

LICITACION PUBLICA Nº 1/79

Expediente Nº 311-000520-77-5

Llámase a Licitación Pública para el día 8 del mes de junio de 1979 a las 11 horas, para el alquiler de un local que será destinado a oficinas para funcionamiento del Distrito Salta del Instituto Nacional de Vitivinicultura en esta ciudad de Salta.

Por pliegos de condiciones y especificaciones, concurrir a la Sede de dicho Distrito, ubicado en calle Deán Funes Nº 326 - Salta.

Imp. \$ 2.400

e) 31-5 al 1-6-79

EDICTO CITATORIO

O. P. Nº 34507 T. Nº 1820

Ref.: Expte. Nº 34-63971/75.

A los efectos establecidos en el Art. 350 inc. b) del Código de Aguas se hace saber que la señora Candelaria Rojas de Martínez tiene solicitado otorgamiento de concesión de agua pública para irrigar con carácter Temporal-Eventual una superficie de 8.681,25 m2. de la propiedad deno-

minada "Lote Nº 50", Fracción Finca "La Casa del Sol", catastro Nº 45920 ubicada en la zona denominada Partido Velarde, Dpto. Capital; con una dotación de 0,45 l./seg. a derivar del río Arenales —margen derecha— mediante el canal principal denominado La Silleta, por intermedio de un compartó a construirse en la acequia El Aybal. Los turnos de riego tendrán la prelación que establece el artículo 31 del Código de Aguas.

Se hace constar expresamente en esta publicación, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 350 inc. d) de la Ley 775, que el día del vencimiento para las oposiciones es el siguiente a los treinta (30) días hábiles contados a partir de la última publicación del presente edicto. Igualmente se deja constancia que las personas que se consideren afectadas por el derecho que se solicita, pueden hacer valer su oposición dentro del plazo antes mencionado. — Administración Gral. de Aguas de Salta, 18 de mayo de 1979. — Alvaro D. Cornejo, Capitán (R.) - Jefe Interventor - Dpto. Riego - A. G. A. S.

Sin cargo e) 23-5 al 6-6-79

O. P. Nº 34502 T. Nº 19687

Ref. Expte. Nº 34-95458/78.

A los efectos establecidos en el Art. 350 inc. b) del Código de Aguas se hace saber que los

señores Ismael Ortega Francisco y Francisco Ortega Francisco tienen solicitado reconocimiento de concesión de agua pública, derechos establecidos anteriormente por Agua y Energía Eléctrica de la Nación, para irrigar con carácter permanente y a perpetuidad una superficie de 5,7276 has. del inmueble rural, denominado Fracción "A" de Finca "La Falda", catastro Nº 4015, ubicado en el Distrito La Merced, Departamento de Cerrillos, con una dotación de 3,00 ls/seg. a derivar del Río Toro margen izquierda, por Canal Secundario III, Canal Terciario San Agustín, Compuerta Nº 1, acequia Santa Ana. En época de estiaje la dotación se reajustará proporcionalmente entre todos los regantes del sistema a medida que disminuya el caudal del río mencionado.

Se hace constar expresamente en esta publicación, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 350 inc. d) de la Ley 775, que el día del vencimiento para las oposiciones es el siguiente a los treinta (30) días hábiles contados a partir de la última publicación del presente edicto. Igualmente se deja constancia que las personas que se consideren afectadas por el derecho que se solicita, pueden hacer valer su oposición dentro del plazo antes mencionado. Administración Gral. de Aguas de Salta, mayo de 1979. Jorge O. Deán, Ingeniero Agrónomo, Dpto. Riego A.G.A.S.

Imp. \$ 25.000 e) 22-5 al 5-6-79

Sección JUDICIAL

SUCESORIOS

O. P. Nº 34598 T. Nº 19763

El Dr. Julio C. Ovejero López, Juez del Juzgado de Primera Nominación Civil y Comercial, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de Carmelo Martínez" - Sucesorio, Expte. Nº 66.994/79, a fin de que hagan valer sus derechos. Edictos tres días — Salta, mayo 16 de 1979. — Dra. Marta M. de Haddad, Secretaria.

Imp. \$ 4.200 e) 1 al 5-6-79

O. P. Nº 34595 T. Nº 19759

El Dr. Mario R. D'Jallad, Juez de 1ra. Inst. C. y C. 5ta. Nom., cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de Dn. David Enrique Arancibia (Expte. Nº 32863/79), para que comparezcan a hacer valer sus derechos. Edictos: 3 días. — Salta, mayo 30 de 1979. — Dra. María Rosa I. Ayala, Secretaria. Imp. \$ 4.200 e) 1 al 5-6-79

O. P. Nº 34569 T. Nº 19742

El doctor Néstor Román Calvet, interinamente a cargo del Juzgado de 1ra. Instancia 5ta. Nominación en lo Civil y Comercial, en los autos "DERGAN CLELIA AQUINO de - Sucesorio", Expte. Nº 32.817/79, cita y emplaza por treinta días a herederos e interesados en esta sucesión. Edictos por tres días en los diarios Boletín Oficial y El Economista. — Salta, 10 de mayo de 1979. — Dra. Julieta Cesano Saman, Secretaria.

Imp. \$ 4.200 e) 31-5 al 4-6-79

O. P. Nº 34567 T. Nº 19740

El Juzgado Civil y Comercial Quinta Nominación, en Expte. Nº 32.660/79, cita y emplaza por treinta días, a hacer valer sus derechos a herederos y acreedores de don JORGE AUGUSTO GRANEROS. Publíquese por tres días. — Salta, mayo 28 de 1979. — Dra. Julieta Cesano Saman, Secretaria.

Imp. \$ 4.200 e) 31-5 al 4-6-79

O. P. Nº 34566 T. Nº 19741

La doctor Cristina Figueroa de Carranza, Secretaria del Juzgado de 1ra. Inst. Civil y Comercial, Tercera Nominación, cita a todos los que se consideren con derechos a los bienes de la sucesión de don CARLOS FABIAN YAZLLE (Expte. Nº 48.511/79), ya sea como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley. Publicación de este edicto: tres días. — Salta, 18 de mayo de 1979. — Dra. M. Cristina Figueroa de Carranza, Secretaria.

Imp. \$ 4.200 e) 31-5 al 4-6-79

O. P. Nº 34565 T. Nº 19734

El doctor Luis F. Costas, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial del Norte, en los autos caratulados: "Sucesorio de ELADIA JAIMES DE LESSER" Expediente Nº 26.016/77, cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a esta Sucesión, sea como herederos o acreedores para que dentro del plazo de treinta días contados desde el siguiente de la última publicación, comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de

ley. — Secretaría, marzo 1º de 1979. — Dra. Graciela María Flores, Secretaria.
Imp. \$ 4.200 e) 31-5 al 4-6-79

O. P. Nº 34555 T. Nº 19728
La doctora Stella M. Pucci de Cornejo, Secretaria del Juzgado de Ira. Instancia Civil y Comercial, 2da. Nominación, cita y emplaza por el término de 30 días a herederos y acreedores de Angel Primo Machicado Riverz. en Expediente 56.050/79 para que comparezcan a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de ley. Edictos por tres días. — Salta, 29 de mayo de 1979. — Dra. Stella M. Pucci de Cornejo, Secretaria.
Imp. \$ 4.200 e) 30-5 al 1-6-79

O. P. Nº 34551 T. Nº 19725
El doctor Guillermo R. Usandivaras Posse, Juez Titular del Juzgado de Ira. Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial del Sud (Metán), cita y emplaza a herederos, acreedores o legatarios para que dentro del término de treinta días (30), comparezcan haciendo valer sus derechos en el juicio sucesorio de don: "GABRIEL LUIS. Expte. Nº 14.329/78". Publicándose edictos por el término de tres días (3), en los diarios Boletín Oficial, El Tribuno o El Intransigente. Metán, 9 de marzo de 1979. — Dra. Nora del Valle Barrera, Secretaria.
Imp. \$ 4.200 e) 30-5 al 1-6-79

O. P. Nº 34548 T. Nº 19721
El doctor Alberto López, Juez de Ira. Inst. C. y C. de 4ta. Nom., cita y emplaza por treinta días a acreedores y herederos de JORGE ROJAS, para que comparezcan a hacer valer sus derechos en Expediente Nº 51.047/78, "Rojas Jorge - Sucesorio", bajo apercibimiento de ley. Publíquese durante tres días. — Salta, febrero 13 de 1979. Dr. Omar Alberto Carranza, Secretario.
Imp. \$ 4.200 e) 30-5 al 1-6-79

O. P. Nº 34529 T. Nº 19256
El doctor Julio C. Ovejero López, Juez de Ira. Instancia Civil y Comercial Ira. Nominación en juicio Sucesorio de RIOS, MARCELO (reconstrucción) Expediente Nº 64.690/77, cita por edictos que se publicarán por 10 días en Boletín Oficial y El Intransigente y/o El Tribuno a todas las personas que se consideren con derecho a los bienes de esta Sucesión, sea como herederos o acreedores para que comparezcan en término a hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley. — Salta, 6 de marzo de 1979. — Escrib. Oscar Romani, Secretario.
Imp. \$ 9.800 e) 28-5 al 5-6-79

REMATE JUDICIAL

O. P. Nº 34594 T. Nº 19760
Por: ERNESTO V. SOLA
JUDICIAL

El 7 de junio de 1979 a hs. 18,15 en J. M. Leguizamón Nº 649 ciudad por Disp. Sr. Juez del Juzgado de Conciliación del Trabajo Nº 1, en autos: Ejecutivo que se le sigue. Panificador Cerrillos S.C. y o Enrique Edelein Expte. Nº 187/78. Remataré Sin Base y dinero de contado Una vitrina mostrador de 2,40 x 80 cm. - Una vi-

trina mostrador de 2,40 x 80 cm. ambas de color blanca - Una balanza de 15 kgs. marca Iris - Una vitrina estantería color blanca de 2,40 x 1,00 mts - Una vitrina metálica color blanca de 2,40 x 80 cm. - Una balanza de 12 kgs. marca Stella-Duci" - Un mesón torno de 3 x 2 mts. de madera - Una vitrina de 2 x 2 de alto de vidrio - Una vitrina de vidrio de 1,30 x 1,70 - Una vitrina de vidrio de 80 cm. x 1,60 mts. - Una vitrina de vidrio para masas de 2 mts. x 40 cm. marca E.B.A.C. - Una caja de metal registradora color azul pastel. Revisar: en Cerrillos calle Güemes Nº 401 ciudad. Edictos: 2 días en B. Oficial y El Tribuno. E. V. Solá Tel. 17260.
Imp. \$ 5.000 e) 1 y 4-6-79

O. P. Nº 34593 T. Nº 19761
Por: ERNESTO V. SOLA
JUDICIAL

El día 6 de junio de 1979 a hs. 17,30 en J. M. Leguizamón Nº 649 ciudad por Disp. Sr. Juez de 4ta. Nom. C. y C., en autos: Ejecutivo que se le sigue a Díaz Alberto y Tránsito de" Expte. Nº 51.061/78: Remataré Sin Base y dinero de contado: Una carrocería color azul de 5,50 x 2,40 x 1,80 para camión Dodge" chasis largo. Una carrocería color gris claro de 4,70x1,80x2,40, tipo vagón. Una carrocería verde de 5,05 x 2,40 x 1,80 mts. con camarote. Un armario metálico color gris - marrón oscuro con cuatro compartimientos y caja fuerte interna. Un escritorio con cinco cajones metálico tapa de fórmica. Un ventilador marca "Airo" Nº 19928. Una máquina de cortar ángulo "Trébol" 5 RP 10-2029. Un compresor aire tanque 350 libras marca "Maher" Nº 2322 motor Acec Nº 3077, 220/380 v. 2,5 HP. Cinco taladros eléctricos, dos marca "Aler"; uno marca Peugeot y uno marca Alfa y uno marca Celis. Un juego de tarrajas importado marca Sitle Giant. Revisar en el domicilio del depositario judicial señor Alberto Díaz, sito en H. Yrigoyen Nº 1050, ciudad. Edictos: 2 días en Boletín Oficial y El Intransigente. — E. V. Solá. Tel. 17260.
Imp. \$ 5.000 e) 1 y 4-6-79

O. P. Nº 34579 T. Nº 19755
Por ERNESTO V. SOLA
JUDICIAL

El día 8 de junio de 1979 a horas 18 en J. M. Leguizamón Nº 649, ciudad, por disposición señor Juez de Ira. Nom. C. y C., en autos: Emb. Prev. que se le sigue a S. E. P. - Expediente Nº 66764/78, remataré con base de \$ 517.440, un inmueble ubicado en Los Cedros Nº 47 Barrio Tres Cerritos, Catastro Nº 47.256, Sección K, Manzana 133, Parcela 7, Plano Nº 3777, Extensión: Frente 10 metros. Costado Este 31,43 metros. Costado Oeste 31,11 metros. Superficie: según Títulos 312,70 m2. Libro 439, Folio 72, Asiento 6. Límites: Norte, Lote 5; Sud, Calle Las Amapolas; Este, Lote 6; Oeste, Lote 8 y con base de \$ 5.359.200, un inmueble ubicado en calle Caseros Nº 215, Catastro Nº 73.854, Dpto. Capital. Sección E, Manzana 8, Parcela 22 A, Plano 5876. Superficie según mapa 742,73 m2. Edificado. Libro 15 TG, Folio 451, Asiento 518. Extensión según plano: Frente 6,10. Contra Fren-

te 34,20 metros. Costado Oeste 49,84. Costado Este línea quebrada que partiendo del frente hacia el Sud mide 34,79 metros. Quiebra al Este 14,30 metros. Quiebra hacia el Norte 2 metros. Quiebra al Este 14,69. Quiebra al Sud 17,05 hasta dar el contrafrente. Límites: Norte, calle Caseros, Parcelas 23, 24, 25 y 26. Sud, Parcela 19 H. Este, Parcelas 23 y 27. Oeste, Parcela 21. Las bases de ambos inmueble corresponden a las 2/3 partes de cada uno de los inmuebles. Edictos: 6 días en Boletín Oficial y El Tribuno. - E. V. Solá. Tel. 17260. Imp. \$ 64.320 e) 31-5 al 7-6-79

O. P. Nº 34578 T. Nº 19754

Por ERNESTO V. SOLA

JUDICIAL

El día 6 de junio de 1979 a horas 18 en J. M. Leguizamón Nº 649, ciudad, por disposición señor Juez de 3ra. Nom. C. y C., en autos: Ejec. Prendaria que se le sigue a Conesa José Víctor, Expte. Nº 47.584/78, remataré sin base y dinero de contado: Una superfabricadora de helados, sistema espátula, marca Siam, compuesta de un cabezal completo y un equipo refrigerante con motor trifásico de 4 HP. Revisar en el escritorio del suscripto Martillero. Edictos: 3 días en Boletín Oficial y El Tribuno. — E. V. Solá. Teléfono 17260. Imp. \$ 7.500 e) 31-5 al 4-6-79

O. P. Nº 34577 T. Nº 19750

Por ERNESTO V. SOLA

JUDICIAL

El día 5 de junio de 1979 a hs. 18,15 en J. M. Leguizamón Nº 649 ciudad por Disp. Sr. Juez de Paz Letrado Nº 1, en autos: Ejecutivo que se le sigue a Farfán Matías - Expte. Nº 39.453/79. Remataré: Sin Base y dinero de contado: Una morza M.S.C. - Un compresor marca Industrial eléctrico Nº 13.140 sin motor. Revisar en el escritorio del suscripto Martillero. Edictos: 2 días en B. Oficial y El Tribuno. E. V. Solá, Tel. 17260. Imp. \$ 5.000 e) 31-5 al 1-6-79

O. P. Nº 34576 T. Nº 19753

Por ERNESTO V. SOLA

JUDICIAL

El día 5 de junio de 1979 a hs. 18 en J. M. Leguizamón Nº 649 ciudad por Disp. Sr. Juez del Juzgado de Sentencia del Trabajo Nº 1, en autos: Ordinario etc. Expte. Nº 105/78. Remataré Sin Base y dinero de contado: Un juego de Living cuerina verde claro compuesto de un sofá y dos sillones - 11 juegos de jardín de hierro forjado compuesto cada uno de una mesa sin tapa y cuatro sillones - 3 sillones con patas - 22 Almohadones color azul y rojo - 22 copas Don Juan - 12 vasos de Whisky - 38 vasos lisos grandes - 9 vasos lisos chicos; 11 vasos de agua - 10 jarras de vidrio de 1/4 litros. - 10 jarras de vidrio de 1/2 litro - 6 jarras de vidrio de 1 litro - 12 vasos de Vermouth - 31 balones grandes - 20 platos chicos - 23 platos grandes Lozacour 17 platillos opalina - 6 bandejas grandes acero inoxidable - 10 faroles de hierro forjado estilo co-

lonial - 24 copas Champaña.- Revisar en el escritorio del suscripto Martillero. Edictos: 2 días en B. Oficial y El Tribuno. E. V. Solá Tel. 17260 Imp. \$ 5.000 e) 31-5 y 1-6-79

O. P. Nº 34575 T. Nº 19752

Por ERNESTO V. SOLA

JUDICIAL

El día 7 de junio de 1979 a hs. 18 en J. M. Leguizamón Nº 649 ciudad por Disp. Sr. Juez de 1ra. Nom. C. y C., en autos: Ejecutivo "ALMENAR ABDULIO RUBEN vs. PREVOT DE VENECIA MARIA LUISA" Expte. Nº 66.974/79. Remataré Con Base de \$ 3.772.000,00 correspondiente a las 2/3 partes del valor fiscal: Un inmueble ubicado en Salta - Capital - Sección J - Manzana 210 a Matrícula 67009 Plano 5286 - Superficie según mapa 275 m2. Edificado en un 20% Catastro de origen 66.690 - Antecedentes Dominal: Libro 443 - Folio 217 - Asiento 1 - Descripción del Inmueble: Extensión: Frente: 10 m. Fondo 27,50 mts. Límites: según plano: N/E: Parcela 19 N.O.; Parcela 9 - S.E. Parcela 7 - S.O.: calle S.N. Señá: 30% a cuenta de precio y Comisión de Ley. Edictos: 6 días en B. Oficial y El Tribuno. E. V. Solá Tel. 17260. Imp. \$ 28.200 e) 31-5 al 7-6-79

O. P. Nº 34574 T. Nº 19749

Por ERNESTO V. SOLA

JUDICIAL

El día 5 de junio de 1979 a hs. 18,30 en J. M. Leguizamón Nº 649 ciudad por Disp. Sr. Juez de Paz Letrado Nº 5, en autos: Ejecución Prendaria que se le sigue a Choqui Ignacio Mario y Gallegos Florentín René" - Expte. Nº 5.705/77. Remataré Sin Base y dinero de contado: Una batidora marca Yelmo modelo multiuso con exprimidor Nº 304369. Revisar en Lerma Nº 800 Edictos: 2 días en B. Oficial y Intransigente. E. V. Solá Tel. 17260. Imp. \$ 5.000 e) 31-5 al 1-6-79

O. P. Nº 34572 T. Nº 19747

Por ERNESTO V. SOLA

JUDICIAL

El día 6 de junio de 1979 a hs. 18,15 en J. M. Leguizamón Nº 649 ciudad por Disp. Sr. Juez de Paz Letrado Nº 4, en autos: Ejecutivo que se le sigue a Cardozo Saida y Hugo Antonio Cardozo" - Expte. Nº 21.777/77: Remataré Sin Base y dinero de contado: Un combinado de pie marca "Cronwell", eléctrico con radio especial de Luxe. Revisar en el escritorio del suscripto Martillero. Edictos: dos días en B. Oficial y el Tribuno. E. V. Solá Tel. 17260. Imp. \$ 5.000 e) 31-5 al 1-6-79

O. P. Nº 34570 T. Nº 19756

Por ERNESTO V. SOLA

JUDICIAL

Importante Inmueble — Belgrano 1740

El día 5 de junio de 1979 a hs. 17,45 en J. M. Leguizamón Nº 649 ciudad por Disp. Sr. Juez de 4ta. Nom. C. y C., en autos: "Emb. Prev. que se le sigue a Mercedes Dávalos Michel de Ca-

pobianco Expte. Nº 51.310/78. Remataré Con Base de \$ 99.792.000,00 (noventa y nueve millones noventa y dos mil pesos), correspondiente a las 2/3 partes del valor fiscal: Un Inmueble ubicado en calle Belgrano Nº 1740 ciudad, cuya parte de arriba esta alquilada y parte de abajo esta alquilada. - Catastro Número 17.650 Departamento de Capital - Sección G - Manzana 100 "b" - Parcela 11 - Libro 120 - Folio 429 - Asiento 7 - Edificado - Límites: NO: Vías del Ferrocarril y calle Gral. Güemes. - S: calle Belgrano; E: Parcelas 10-6-5-4-3-2-18; O: Parcelas 12 - 17 "b" - Frente: 23,34 m. C/Fte. 58,82 m. Costado Este: Una línea quebrada que partiendo del Frente hacia el N. mide 35 m. quiebra al E.: 9,95 m., quiebra nuevamente hacia el N.: 77,50 m. Costado Oeste: Una línea quebrada que partiendo del Fte. hacia el N. mide 35,10 m. quiebra hacia el O: 9,28 m. y finalmente quiebra hacia el N: 36,82 m. NOTA: No habiendo postores por la base antedicha transcurrido quince minutos se procederá a una nueva subasta con la base reducida en un 25% es decir la suma de \$ 74.844.000,00, Señá: 25% a cuenta de precio y comisión de Ley. Saldo: A la aprobación judicial de la subasta - Edictos: 3 días en B. Oficial y El Intransigente. Tel. 17260. Imp. \$ 40.560 e) 31-5 al 4-6-79

O. P. Nº 34571 T. Nº 19746

Por ERNESTO V. SOLA
JUDICIAL

El día 7 de junio de 1979 a hs. 18,30 en J. M. Leguizamón Nº 649 ciudad por Disp. Sr. Juez de Paz Letrado Nº 3, en autos: Ejecutivo Albornoz Antonio vs. Rojas Mario Hurtado" Expte. Nº 49.671/79: Remataré Sin Base y dinero de contado: Una mesa rectangular de madera lustrada - una lámpara de pie de dos bombas base metálica pantalla celeste. Revisar en el escritorio del suscripto Martillero. Edictos: 2 días en B. Oficial y El Tribuno. E. V. Solá Tel. 17260. Imp. \$ 5.000 e) 31-5 al 1-6-79

O. P. Nº 34563 T. Nº 19736

Por: RICARDO GUDIÑO
JUDICIAL

Un Juego de Living y una máquina de escribir marca "Olivetti" Línea 98 —Sin Base—

El día 1 de junio de 1979, a horas 18,30 en mi escritorio de calle Ituzaingó Nº 86 de esta ciudad, por disposición del Señor Juez de Paz Letrado Nº 4, Dr. Jorge Daniel Cabrera, Secretaría a cargo de la Dra. Virginia Franco, en juicio que corre por Expte. Nº 22746/78; Remataré Sin Base: Un juego de Living compuesto de dos sillones y un sofá tapizado en cuero color marrón, una máquina de escribir marca "Olivetti" Línea 98 ambos en buen estado de uso, secuestrados en mi poder en donde puede ser revisados por los señores interesados en el domicilio arriba indicado. El comprador en este acto deberá abonar el total del precio de su compra, haciéndosele entrega inmediata del bien adquirido. Comisión de ley 10% a cargo del comprador. Se publicarán edictos por dos días en dia-

rios Boletín Oficial y El Tribuno. La subasta se realizará igual aunque el día fuera declarado inhábil. — Ricardo Gudiño, Martillero Público. Imp. \$ 5.000 e) 31-5 al 1-6-79

O. P. Nº 34549 T. Nº 19720

Por EFRAIN RACIOPPI
JUDICIAL

Valiosa Finca

El 15 de junio de 1979 a horas 18, en mi escritorio de remates ubicado en la calle Caseros Nº 1856/58, ciudad y de acuerdo con lo ordenado por el señor Juez de 1ra. Instancia en lo C. y C. de 3ra. Nominación en los autos caratulados: Vargas, Benedicta Sajama de - Sucesorio - Reconstrucción del Expediente Nº 11.101/49 - 2º cuerpo del Expte. 36.620/68, procederé a rematar con la base de \$ 6.375.600, importe correspondiente a las 2/3 partes de la valuación fiscal y ad-corpus, un inmueble rural (finca) denominado "Chivilme", Catastro 444 de propiedad de los herederos de la señora Benedicta Sajama de Vargas ubicado en el Dpto. de Chicoana, Provincia de Salta, según título registrado a folio 340, asiento 584, libro "B" de títulos de Chicoana. El que según Catastro y según informe de la Dirección General de Inmuebles que corre agregado a fojas 159 de estos autos, posee una superficie de 411 Has., sin especificación de extensión y límites; a fojas 214 de estos autos la misma Dirección informa que: a la señora Benedicta Sajama de Arroyo le corresponden tres porciones de terreno de la finca Chivilme dentro de los siguientes límites: El Primero: Norte, prop. de Salomé Arroyo y el río. Oeste, prop. de Emilio Arroyo, que divide una zanja. Sud, con Mariano Arroyo y Este, con Cayetano Arroyo. El Segundo: Norte, prop. del vendedor. Oeste, con Eustaquio Arroyo. Este, con Lazan y/o Lázaro Guzmán y Sud, con Emilio Guzmán. El Tercero: Este, con Guadalupe F. de Arroyo. Norte, con la de los herederos de Fabián Vega y con Mauricio Martínez y/o Martearena. Oeste, con Juan Arroyo. Sud, con Isaac y Carmen Arroyo. Título reg. a folio 340, asiento 584, Libro "B" de Chicoana y a sufrido como modificación la venta de un terreno con una casa ubicada en el Partido de Chivilme efectuada al señor Néstor Patrón Costas con los siguientes límites: Norte, con prop. de Salomé Arroyo y con el río. Poniente, con Emilio Arroyo dividida por una zanja. Sud, con Mariano Arroyo y Naciente, con Cayetano Arroyo. Título reg. a folio 311, asiento 436 Libro "E" de Chicoana. Se deja constancia que en los títulos mencionados no se citan Catastros. Estado de ocupación del inmueble: La finca se encuentra ocupada por el señor Ramón Vargas en su calidad de heredero. Mejoras: tiene sembrada aprox. 4 hectáreas de maíz y dos hectáreas de tabaco Virginia. Señá: 30%. Saldo una vez aprobada la subasta por V. S. Edictos seis días en Boletín Oficial y El Tribuno. Comisión de ley. La subasta se llevará a cabo aunque el día fijado para la misma sea declarado inhábil. Mayores datos al suscripto Martillero: E. Racioppi, Teléfono 11.106. El inmueble puede ser visitado en horario laborable. — Dr. Marcelo E. Torres Gálvez, Secretario.

Imp. \$ 238.200

e) 30-5 al 6-6-79

CITACION A JUICIO

O. P. Nº 34543

T. Nº 19716

La Dra. Liliana Evelia Paz de Gómez, Juez de Paz Letrado Nº 3, en autos: "Escrituración - Cardozo, Esther Villegas viuda de, y Cardozo, Alfredo vs. Espelta, Emilio; Frías, Guillermo; Serrey, Carlos; Baldi, Pedro; Cornejo, Atilio; Espelta de Serrano, Enrique; Urrestarazu, Juan Antonio; y Bascari, Angel Román". Expte. Nº 49.460/78, cita y emplaza a don Pedro Baldi o a sus herederos, a estar a derecho mediante edictos que se publicarán 4 días bajo apercibimiento de designarse Defensor ad-litem al Defensor Oficial de Ausentes, si no compareciere en el término de diez días contados desde la última publicación. — Salta, 17 de mayo de 1979. — Dra. María C. M. de Marinero, Secretaria.

Imp. \$ 5.600

e) 29-5 al 1-6-79

O. P. Nº 34493

T. Nº 19685

La doctora Liliana Evelia Paz de Gómez, Juez de Paz Letrado Nº 3 en los autos: "Recchiuto, Juan Carlos c/Gilardotti, Gustavo Adolfo, Gilardotti, Jorge Osvaldo y Avancini, Aquiles Rudecindo - Ord.: Daños y Perjuicios y cobro de pesos. Expte. Nº 49.006/78", cita y emplaza por el término de diez días al señor Aquiles Rudecindo Avancini para que haga valer sus derechos, bajo apercibimiento de nombrarle Defensor Oficial para que lo represente en juicio (art. 90 del Cód. Proc.) — Salta, 16 de mayo de 1979. — Dra. María C. M. de Marinero, Secretaria.

Imp. \$ 14.000

e) 21-5 al 4-6-79

EDICTO JUDICIAL

O. P. Nº 34589

S/C. Nº 1824

Salta, 5 de octubre de 1978. Y Vistos:... Resultando:... Considerando: La Cámara Primera en lo Criminal, FALLA: I) Condenando a Williams Walter Cazón, alias "Alain Delon", nacido el 21 de marzo de 1951, argentino, soltero, fotógrafo, domiciliado en Samuel Lefont Quevedo, de Villa 20 de Junio s/nº de esta ciudad, a la pena de tres años y seis meses de prisión y costas, por resultar responsable de los delitos de co-partícipe de estafa (art. 45 y 172), co-autor de robo calificado (art. 167 inc. 3º del C.P.), co-autor de autor de hurto simple (art. 162 del C.P.), defraudación atenuada (art. 175 inc. 1º del C.P.), y hurto simple (art. 2 y 162 del C.P.), todo en concurso real (art. 55 del C.P.) y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 40, 41, 29 inc. 3º, 12 y 19 del Código Penal. II) Absolviendo a Williams Walter Cazón, de las condiciones personales indicadas, del delito de co-partícipe de robo que le fuera inculcado en la causa Nº 21.279, en virtud del principio in dubio pro reo (art. 4º del C.P.P.). III) Condenando a Miguel Angel Pérez, alias "El saipo", argentino, de 21 años de edad, soltero, pintor de obras, con instrucción y domiciliado en Samuel Lefont Quevedo, de Villa 20 de Junio s/nº de

esta ciudad, a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, por ser co-autor responsable del delito de robo calificado (art. 167 inc. 3º del C.P.), co-autor de hurto simple (art. 162 del C.P.), hurto simple (art. 162 del C.P.), todo en concurso real (art. 55 del C.P.) y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 50, 51, 40, 41, 29, inc. 3º, 12 y 19 del C. Penal. Fdo. Camaristas: Alberto Mariño - Juan A. Uriburu - Guillermo Gómez Augier. — Secretaria: Héctor Trindade.

Sin cargo

e) 1-6-79

O. P. Nº 34588

S/C. Nº 1823

Salta, 10 de abril de 1979. Y Vistos:... Resultando:... Considerando: La Cámara Primera en lo Criminal, FALLA: I) Condenando a Onofre Cruz, argentino, casado, de 25 años de edad, con escasa instrucción, vendedor ambulante y domiciliado en Independencia Nº 1387 de esta ciudad, a la pena de cuatro años y seis meses de prisión y costas por ser autor responsable del delito de homicidio en estado de emoción violenta de conformidad con lo dispuesto por el art. 81 inc. 1º del Código Penal (arts. 40, 41, 29 inc. 3º, 12 y 19 del mismo cuerpo legal). — Fdo. Camaristas: Alberto Mariño - Juan A. Uriburu - Guillermo Gómez Augier. — Secretaria: Héctor Trindade.

Sin cargo

e) 1-6-79

O. P. Nº 34587

S/C. Nº 1822

Salta, 16 de abril de 1979. Y Vistos:... Resultando:... Considerando: La Cámara Primera en lo Criminal, FALLA: I) Condenando a Francisco Asís Ríos, argentino, viudo, de 50 años de edad, jornalero, hachador, con instrucción, domiciliado en el Paraje Los Toldos Dpto. de Gral. Güemes de esta Provincia, a la pena de catorce años y seis meses de prisión y costas, por resultar autor responsable de los delitos de robo y homicidio simple en concurso real, de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 164, 79, 55, 40, 41, 29, inc. 3º, 12 y 19 del Código Penal. — Fdo. Camaristas: Alberto Mariño - Juan A. Uriburu - Guillermo Gómez Augier. — Secretaria: Héctor Trindade.

Sin cargo

e) 1-6-79

O. P. Nº 34471

S/C. Nº 1819

El doctor Néstor Román Calvet, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Tercera Nominación, del Distrito Judicial Centro de la Provincia de Salta, cita y emplaza por el término de treinta días a los herederos y acreedores de don PABLO VICTERIO CEJAS o VITELIO CEJAS, para que hagan valer sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Sucesorio: Expte. Nº 44.889/75. Publíquese por 10 días. — Salta, 7 de mayo de 1979. — Dra. M. Cristina Figueroa de Carranza, Secretaria. Publicación sin cargo por tramitarse el juicio por intermedio de la Asesoría Letrada de Menores e Incapaces. — M. Cristina Figueroa de Carranza, Secretaria.

Sin cargo

e) 18-5 al 1-6-79

CONCURSO PREVENTIVO

O. P. Nº 34582 T. Nº 19743

El Dr. Alberto López, Juez de Ira. Inst. en lo C. y C. 4ta. Nominación en autos Concurso Preventivo de INES WITZ DE DAGUERRE, Expte. Nº 51.204/78, hace saber que se ha modificado la fecha en que tendrá lugar la Junta de Acreedores, habiendosela fijado para el día 15 de Agosto de 1979 a las 9,00 horas, la que se llevará a cabo en dependencias de este Juzgado con los acreedores que se encuentren presentes, cualquiera fuera su número. Salta, 29 de mayo de 1979. — Publíquese por cinco días. Imp. \$ 7.000 e) 31-5 al 6-6-79

O. P. Nº 34518 T. Nº 19704

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

Oscar Gustavo Koehle, Juez en lo C. y C. Segunda Nominación, en autos: "Concurso Preventivo de Estudio Enrique Larrán y Asociados" S.A. expediente Nº 55.974/79, hace saber que se ha modificado la fecha (13-7-79 hs. 9,30), en que tendrá lugar la Junta de Acreedores, habiendosela fijado para el día 24 del mes de Julio de

1979 a horas 9,30, la que se llevará a cabo en las dependencias del Juzgado actuante con los acreedores que se encuentren presentes cualquiera fuera su número. Salta mayo de 1979. Publicación cinco días. — Dra. Stella M. Pucci de Cornejo, Secretaria.

Imp. \$ 7.000

e) 28-5- al 1-6-79

RECTIFICACION DE PARTIDA

O. P. Nº 34597

T. Nº 19762

La doctora Liliana Loutayf de Genovese, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Sexta Nominación, hace saber que por ante el Juzgado a su cargo se tramitan los autos: "Alvarado, Carolina del Carmen González de - s/ Rectificación de Partida", Expte. Nº 14695/78 en el cual solicita rectificación de partida de nacimiento: Carolina del Carmes Fernán González por CAROLINA DEL CARMEN GONZALEZ. Oposición 15 días última publicación: Publicación: 1 vez por mes durante 2 meses. — Salta, 24 de abril de 1979. — Angel Adolfo Jerez, Secretario.

Imp. \$ 1.400

e) 1-6-79

Sección COMERCIAL**AVISO COMERCIAL**

O. P. Nº 34554 T. Nº 19723

Se comunica por el término de 5 (cinco) días en aplicación de lo dispuesto por el art. 204 de la Ley 19.550, que la Sociedad Mercurio S.A.I. C.A.G.F.I.F. y M., con domicilio en General Güemes Nº 1328 de la ciudad de Salta, con fecha 31-08-76 por adquisición de 4.440 acciones efectuada al señor Jacobo Kos y Sra., redujo su capital un 17,76% que importa la suma de \$ 44.400. Oposiciones al Contador Roberto Dib Ashur, General Güemes Nº 1328, Salta.

Imp. \$ 6.000

e) 30-5 al 5-6-79

TRANSFERENCIA DE NEGOCIO

O. P. Nº 34550

T. Nº 19722

Se notifica a los interesados que el señor RAFAEL APROSOFF vende al señor ELIAS SALIM el negocio de farmacia y perfumería denominado "Farmacia San Juan" ubicado en calle Pellegrini Nº 1094 de esta ciudad, tomando el comprador a su cargo el activo y el pasivo. Domicilio de las partes y reclamo de ley en oficina del doctor Luis H. Mauri, calle Pueyrredón Nº 1165, ciudad. — Salta, 29 de mayo de 1979. — Luis H. Mauri, Abogado.

Imp. \$ 6.000

e) 30-5 al 5-6-79

Sección AVISOS**ASAMBLEAS**

O. P. Nº 34590 T. Nº 19758

COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE SALTA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

Convócase a los señores farmacéuticos de la Provincia a la Asamblea General Extraordinaria obligatoria, que se llevará a cabo el día 17 de junio de 1979 a las 10 horas, en la sede de Sarmiento Nº 636 para tratar el siguiente

ORDEN DEL DIA:

- 1) Lectura del acta anterior.
- 2) Determinación de las pautas de contratación con el P. A. M. I.
- 3) Designación de dos asociados para firmar el acta de Asamblea.

Juan Parentis

Secretario

Imp. \$ 1.000

Víctor Martín

Presidente

e) 1-6-79

O. P. Nº 34583

T. Nº 19745

FEDERACION SALTEÑA DE FUTBOL**CONVOCATORIA****ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA**

Convócase a los señores Delegados de todas las Ligas afiliadas, a la Asamblea General Ordinaria, que tendrá lugar el día sábado 2 (dos) de junio a horas 18,30, en la sala de sesiones de la Liga Salteña de Futbol, calle Deán Funes 531, Ciudad de Salta, para tratar el siguiente.

ORDEN DEL DIA:

- 1º) Designación de tres (3) asambleístas para integrar la Comisión de Poderes.
- 2º) Lectura del Acta anterior.
- 3º) Designación de 2 (dos) Delegados para firmar dicha Acta.

- 4º) Consideración de la Memoria, Balance, Inventario del ejercicio anterior.
- 5º) Elección de un (1) Presidente; un (1) Vice Presidente y tres (3) Consejeros, Art. 22 de los Estatutos vigentes.
- 6º) Elección del Organó de Fiscalización, Art. 22 de los Estatutos.

Salta, mayo de 1979.

Demetrio Jorge Herrera
Secretario

Raúl Pastor Moya
Presidente

Imp. \$ 2.000

e) 31-5 al 1-6-79

O. P. Nº 34561

T. Nº 19732

**SOCIEDAD UNION SIRIO LIBANESA
ORAN - SALTA**

LLAMADO A

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Convócase a los señores socios, a Asamblea General Ordinaria, para el día 10 de junio a horas 10, para tratar el siguiente.

ORDEN DEL DIA:

- 1º) Lectura y aprobación del Acta de la Asamblea anterior.
- 2º) Consideración de la Memoria, Balance, Inventario y Cuenta de Ganacias y Pérdidas.
- 3º) Consideración del informe del Organó de Fiscalización.
- 4º) Renovación parcial de Comisión Directiva, con elección de: 1 Vice Presidente; 1 Pro Secretario; 1 Pro Tesorero; 1 Vocal Segundo; 1 Vocal Cuarto; 4 Vocales Suplentes.
- 5º) Designación de dos socios para firmar el Acta.

Pasada una hora de la fijada, y de persistir la falta de quórum, se sesionará con los presentes.

Lian Astun
Presidente

Imp. \$ 2.000

e) 31-5 y 1-6-79

O. P. Nº 34521

T. Nº 19700

HORIZONTES S. A.

CONVOCATORIA A

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Llámase a Asamblea General Ordinaria de Accionistas para el día 16 de junio de 1979 a las 09 horas, en el domicilio de Ruta 9 Km. 1592, Barrio Parque El Tribuno, a efectos de tratar el siguiente.

ORDEN DEL DIA:

- 1º) Lectura y consideración del acta anterior.
- 2º) Consideración de la actualización Contable

Ley 19742 correspondiente al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1978.

- 3º) Consideración de los documentos a que se refiere el Art. 234 inc. 1) de la Ley 19.550 correspondiente al 20º Ejercicio Económico finalizado el 31 de diciembre de 1978.
- 4º) Consideración del proyecto de Distribución de Utilidades.
- 5º) Elección de un Síndico Titular y uno Suplente por el término de un ejercicio.
- 6º) Determinación de los honorarios del Directorio y remuneración del Síndico.
- 7º) Designación de dos accionistas para firmar el Acta.

EL DIRECTORIO

Artículo 39º — Depósito de las Acciones, Libro de Asistencia y Certificados: Los Accionistas para asistir a las asambleas, salvo en el caso de las Acciones Nominativas, deben depositar en la Sociedad sus acciones o un certificado de depósito librado al efecto por un banco o institución autorizada, para su registro en el libro de Registro a las Asambleas, con no menos de tres días hábiles de anticipación al de la fecha fijada. La Sociedad les entregará los comprobantes necesarios de recibo, que servirán para la admisión a la Asamblea. Los Accionistas o sus representantes que concurren a la Asamblea firmarán el libro de Asistencia en el que dejarán constancia de sus domicilios, documentos de identidad y del número de votos que les corresponda. Los certificados de depósito y los recibos a que se refiere el párrafo primero deben especificar la clase de acciones, su numeración y la de los títulos. No se podrá disponer de las acciones hasta después de realizada la asamblea, excepto en el caso de cancelación del depósito.

p. p. **HORIZONTES S. A.**

Emilio Marcelo Cantarero
Cont. Púb. Nac.

Imp. \$ 17.500

e) 28-5 al 1-6-79

RECAUDACIONES

O. P. Nº 34599

RECAUDACIONES	
Saldo anterior	\$ 17.401.290
Recaudación del día 31-5-79	\$ 72.050
TOTAL	\$ 17.473.340

AVISO

A SUSCRIPTORES Y AVISADORES

Se recuerda que las suscripciones al **BOLETIN OFICIAL**, deberán ser renovadas en el mes de su vencimiento.

La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiera incurrido.

Por razones contables, todas las Reparticiones Oficiales, Nacionales, Provinciales y Comunales, que efectúan publicaciones en el **BOLETIN OFICIAL**, deben adjuntar al texto a publicar, la correspondiente Orden de Compra y/o el importe.

Para un mejor servicio, se agradecerá se informe si los boletines son recepcionados con regularidad, al igual que cualquier dificultad que pudiera existir al respecto.

LA DIRECCION